

623 (Seiscientos veinte y tres) -



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304/04.

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 8/01 Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 109/04 Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.

San Lorenzo, 27 de octubre de 2004.

VISTA: La Ley N° 1590/00, que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT); y

CONSIDERANDO: Que en el Art. 15°, Inciso "c" de la Ley N° 1590/00, se establece como atribución del Consejo, dictar los reglamentos sobre la habilitación, concesión y permiso para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y cargas.

Que en el Acta N° 20 de la XX Reunión Ordinaria del Consejo de la DINATRAN de fecha 27 de octubre de 2004, en el que se hace mención a la decisión unánime de sus miembros de dejar sin efecto la Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001 "Por el cual se aprueba el reglamento para la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros" y la resolución del consejo de la DINATRAN N° 109 de fecha 04 de agosto de 2004 "por la cual se deja sin efecto la resolución del consejo de la DINATRAN N° 08/01 "Por el cual se aprueba el reglamento para la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros" y se establece un nuevo reglamento para el transporte público de pasajeros conforme a lo establecido en la Ley N° 1590/00 y la Ley N° 1818/01"; y establecer un nuevo reglamento para el transporte público de pasajeros conforme a lo establecido en la Ley N° 1590/00 y la Ley N° 1818/01.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE RESUELVE:

Art. 1°.- Dejar sin efecto la Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 8/01 "Por el cual se aprueba el reglamento para la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros" y la Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 109, de fecha 04 de agosto de 2004 "Por la cual se deja sin efecto la resolución del Consejo de la DINATRAN N° 08/01 "Por el cual se aprueba el reglamento para la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros" y se establece un nuevo reglamento para el transporte público de pasajeros conforme a lo establecido en la Ley N° 1590/00 y la Ley N° 1818/01";

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the document]



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 8/01 Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 109/04 Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.

Art. 2°.- Establecer el nuevo reglamento para el transporte público de pasajeros, nacional e internacional conforme a lo establecido en la Ley N° 1590/00, cuyo texto es presentado en anexo.

Art. 3°.- Este reglamento regirá para la Ley N° 1590/00 y la Ley N° 1818/01.

Art. 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de la DINATRAM.-

Art. 5°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo, los demás Miembros del Consejo y la Secretaria de Actas del Consejo.-

Art. 6°.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

The block contains five handwritten signatures. From left to right: a signature that appears to be 'B. del...', a signature that appears to be 'J. C.', a signature that appears to be 'L. G.', a signature that appears to be 'M. P.', and a signature that appears to be 'J. P. Franco'.

621 (Seiscientos veinte y uno) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

**CAPÍTULO 1
AMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1° El presente reglamento para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros por carretera es aplicable al ámbito jurisdiccional establecido bajo el régimen de la Ley N° 1590/00 y sus modificatorias.

**CAPÍTULO 2
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Art. 2° La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) es la autoridad de aplicación de este reglamento y de lo dispuesto en la Ley N° 1590/00 y sus modificatorias.

**CAPÍTULO 3
DEFINICIONES**

Art. 3° A los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por:

Alta y Baja: es el proceso por el cual se incorporan unidades habilitadas al parque automotor en reemplazo de otras, en igual cantidad.

Canon: es el importe correspondiente a la concesión por línea y tipo de servicio y la habilitación de unidades correspondientes al servicio de transporte de pasajeros.

Corredor: conjunto de líneas que utilizan el mismo tramo vial parcial o totalmente.

Demanda: necesidad de movimiento de pasajeros, entre pares de origen y destino, en un periodo de tiempo determinado.

Empresa operadora de transporte: persona física o jurídica de derecho privado o público que tiene por objeto la prestación del servicio remunerado de transporte de pasajeros, utilizando vehículos propios y que cuenta con permiso de explotación del órgano concedente.

Frecuencia: es la cantidad de viajes por sentido de circulación, en una línea, en un periodo de tiempo determinado.

Habilitación: es el documento que autoriza la operación de un ómnibus en el servicio de transporte de pasajeros, luego de cumplir con los requisitos administrativos y de inspección técnica vehicular.

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, a circular stamp contains the name "J. Franco". To the right of the stamp, there are several more signatures, some of which are crossed out or have additional marks. The signatures are written in black ink on a white background.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Horario: es el tiempo exacto en horas y minutos de la salida de cada ómnibus de un punto terminal, referido a una línea. El cuadro horario determina el total de salidas de la línea de servicio por día o por semana.

Infracción: es el acto relativo al servicio de transporte, realizado por empresas operadoras y no permisionarias, en contravención a las leyes correspondientes y a este reglamento.

Intervalo: es el tiempo transcurrido entre el horario de salida de un ómnibus y el correspondiente al siguiente ómnibus en orden cronológico.

Itinerario: trayecto determinado entre un origen y un destino, definido por tramos de recorrido o corredor, establecido por el órgano concedente a una empresa operadora, para que efectúe únicamente sobre el mismo un servicio de transporte de pasajeros.

Línea: es la identificación del par de origen y destino, referidos a las localidades de inicio y fin del servicio de transporte, pudiendo contar con indicaciones adicionales de localidades de paso, como referencia o escala de viaje.

Multa: es la sanción en valor monetario por una infracción cometida.

Oferta: capacidad puesta en servicio, reflejada en la cantidad de ómnibus en circulación, para la cobertura de una demanda en un periodo determinado de tiempo.

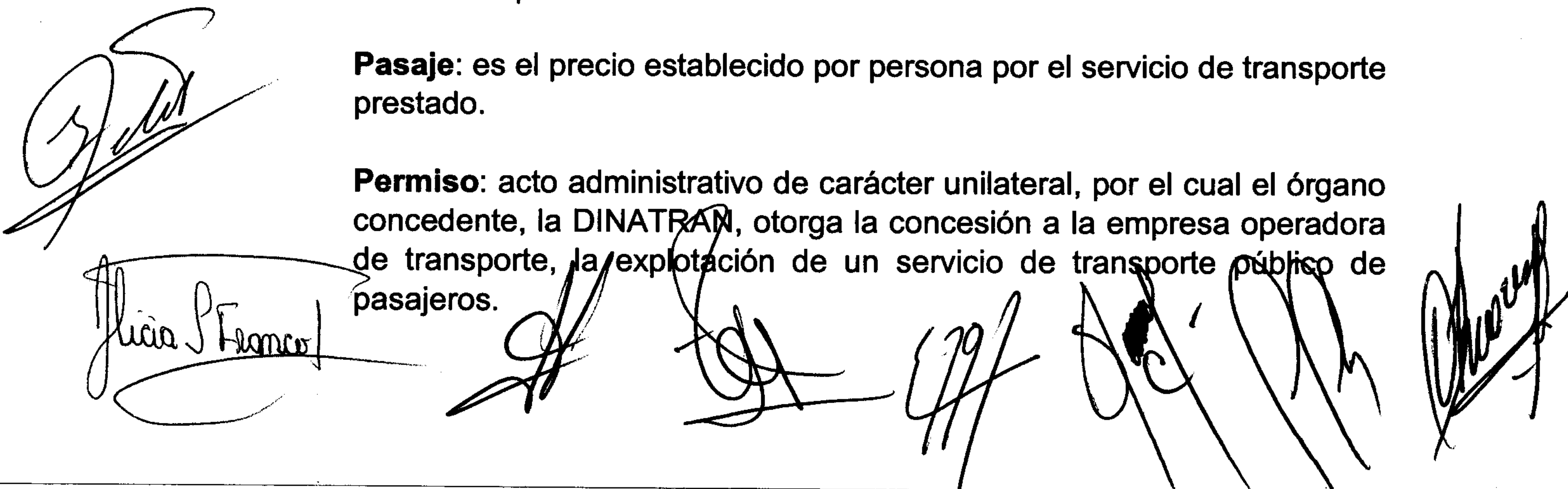
Ómnibus: Unidad o composición automotora destinada al transporte colectivo de pasajeros, con especificaciones técnicas y operacionales definidas por el poder concedente.

Parámetros operativos: es el conjunto de obligaciones de carácter técnico al que están sujetas las empresas operadoras de transporte, compuesto por la línea, el itinerario, el horario y el parque automotor.

Parque automotor: es la cantidad total de vehículos habilitados en operación, mantenimiento y reserva de una línea, empresa de transporte o área de operación.

Pasaje: es el precio establecido por persona por el servicio de transporte prestado.

Permiso: acto administrativo de carácter unilateral, por el cual el órgano concedente, la DINATRAM, otorga la concesión a la empresa operadora de transporte, la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros.

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, the name 'Jairo Franco' is written in a cursive script. To the right of this, there are several other signatures, some of which are more legible than others, including one that appears to be 'G. S. Franco'. The signatures are scattered across the bottom of the page, some overlapping the text of the 'Permiso' definition.

619 (Seiscientos diez y nueve) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Permisionario/a: empresa operadora facultada para la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros a partir de características operacionales preestablecidas.

Permiso complementario: es el otorgado para la explotación del servicio del transporte público internacional de pasajeros, concedido por el país de destino a la empresa que posee permiso originario.

Permiso originario: es el otorgado para la explotación del servicio de transporte público internacional de pasajeros, concedido por el país signatario conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre a una empresa operadora que se halla bajo su jurisdicción.

Punto de parada: lugar de detención previamente establecido, a lo largo del itinerario, previsto para el ascenso y descenso de los pasajeros.

Racionalización: es el proceso que afecta a los parámetros operativos relativos al servicio, a través del cual es posible lograr el equilibrio entre la oferta y la demanda.

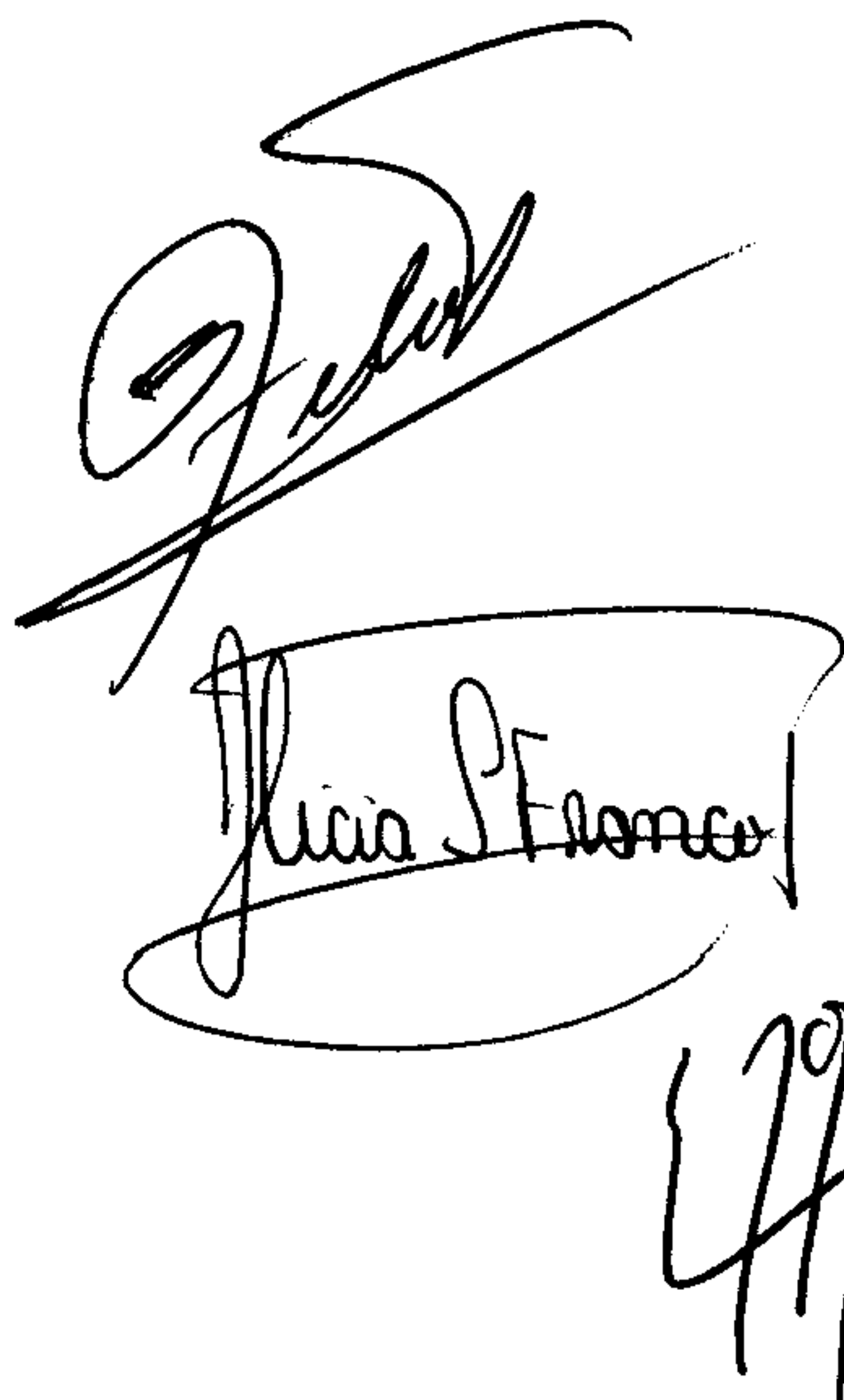
Refuerzo: es el aumento extraordinario de la oferta, referido a un horario de salida, en una línea correspondiente a una empresa permisionaria.

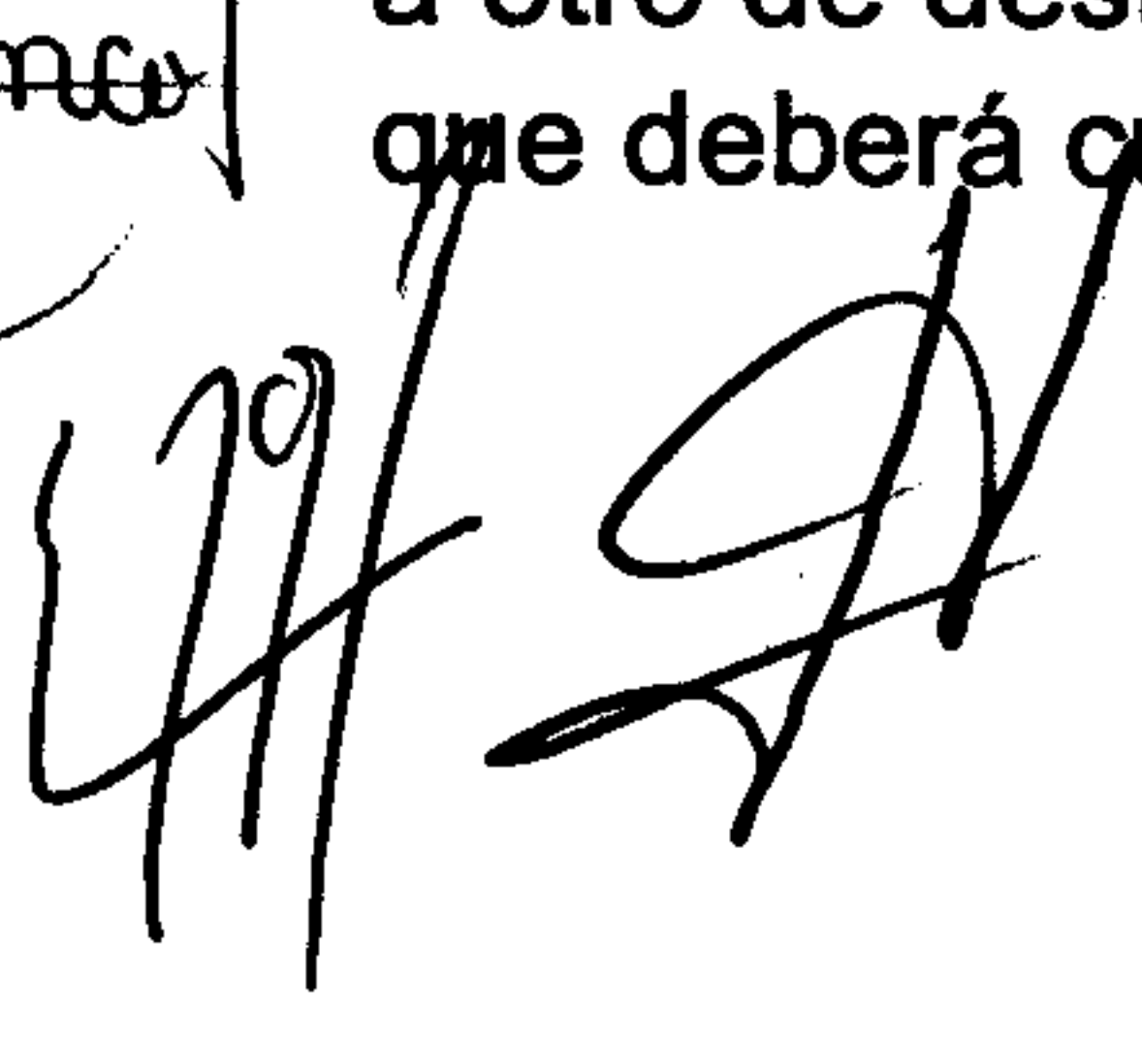
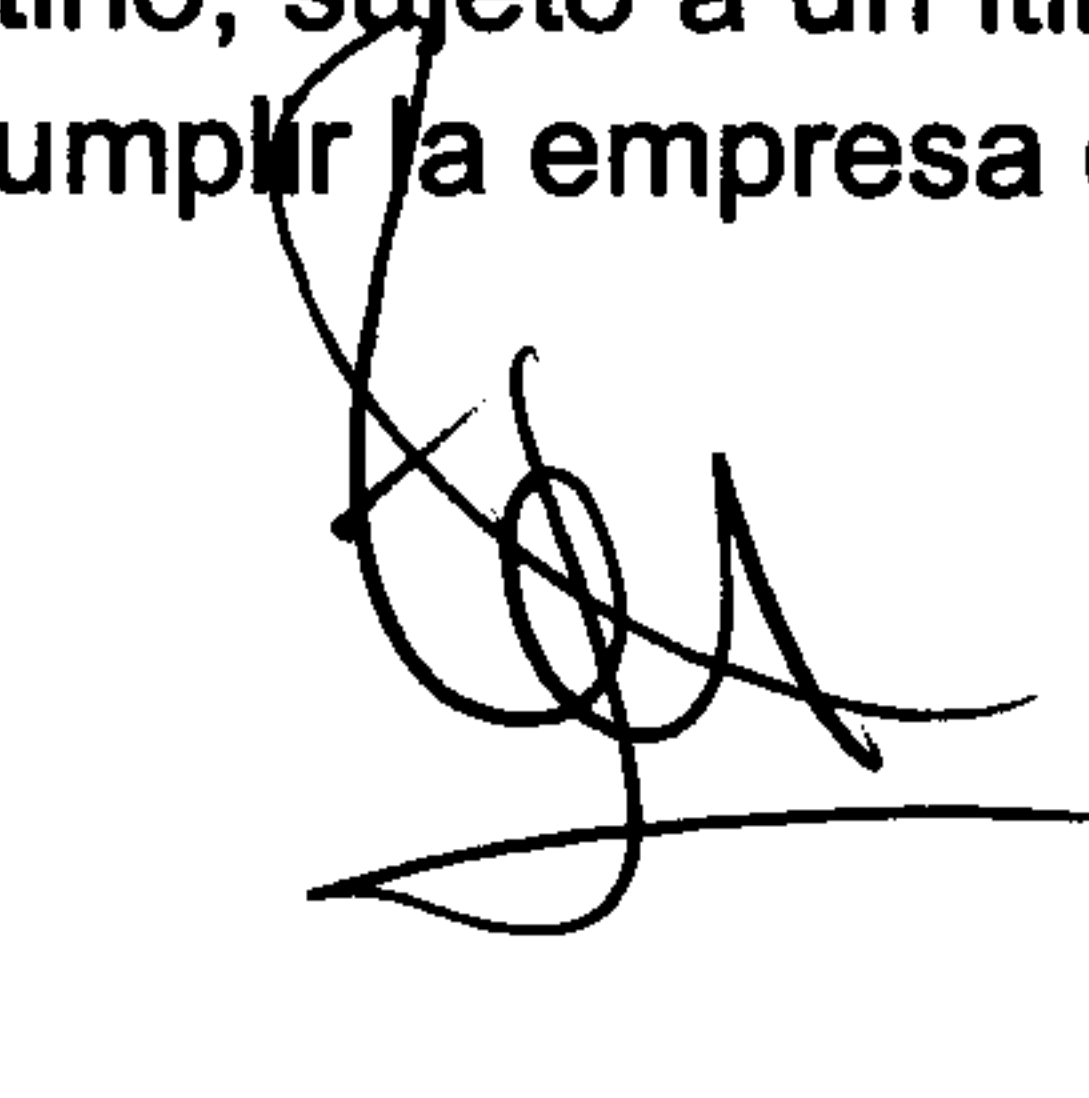
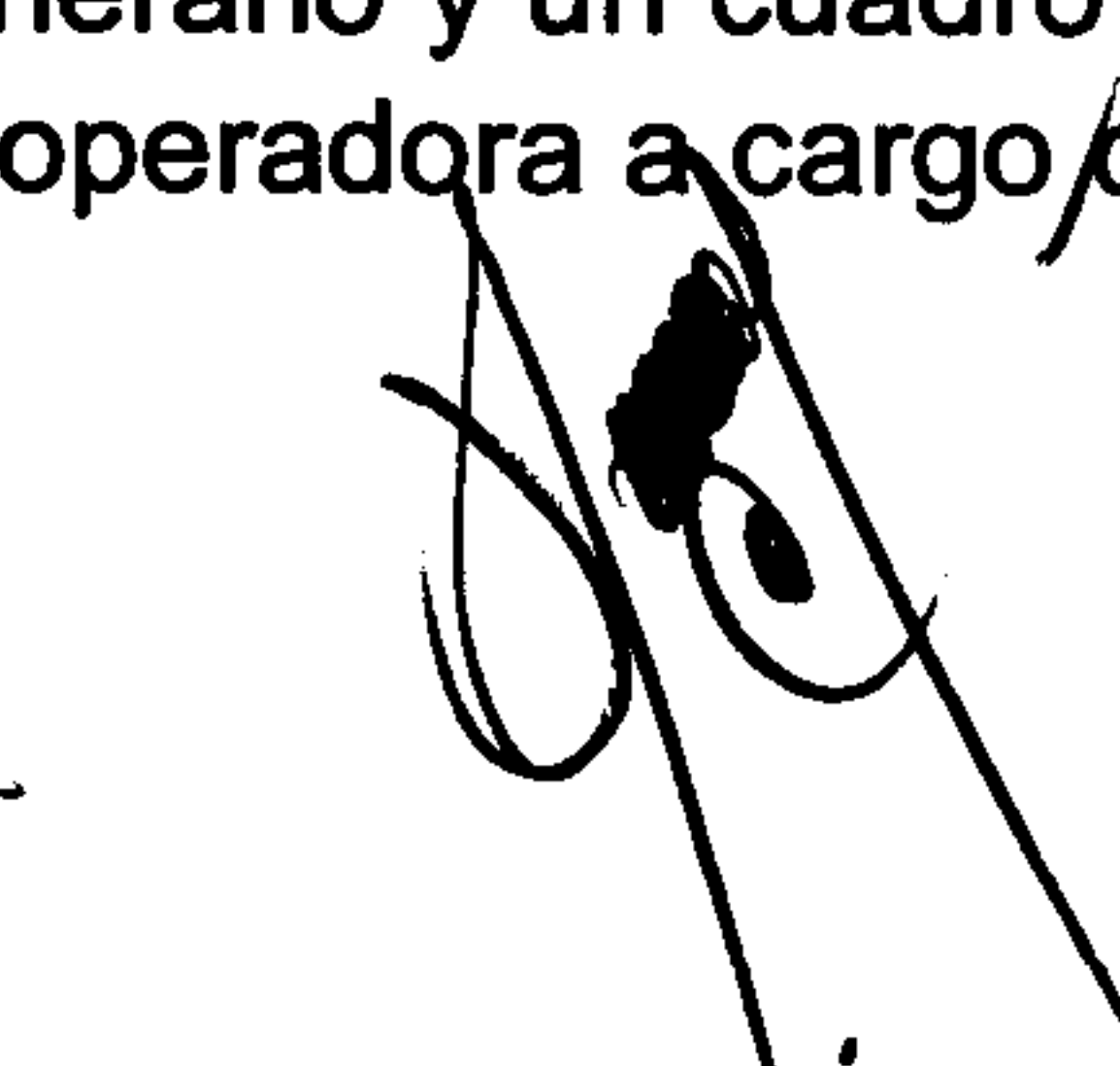
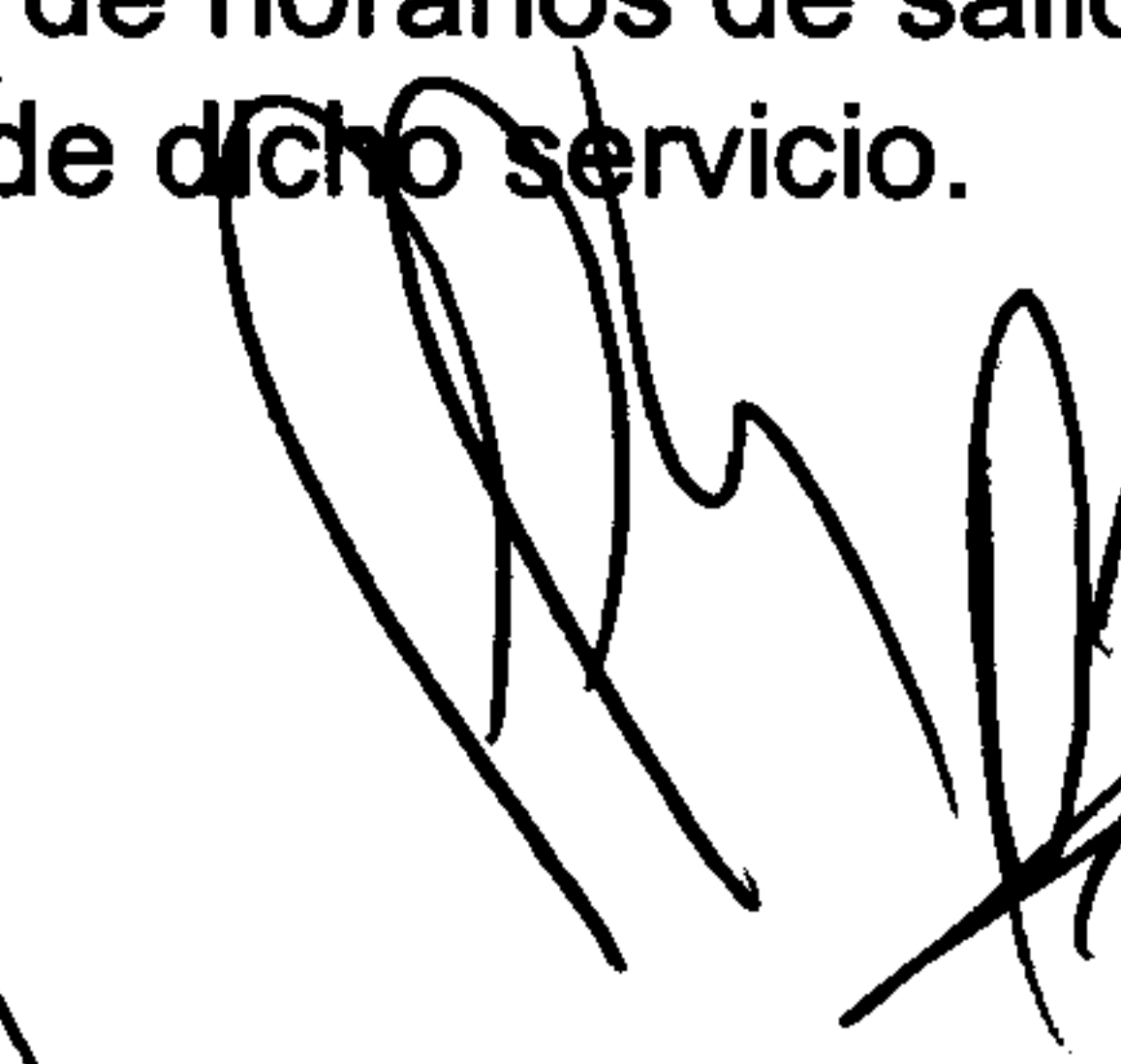
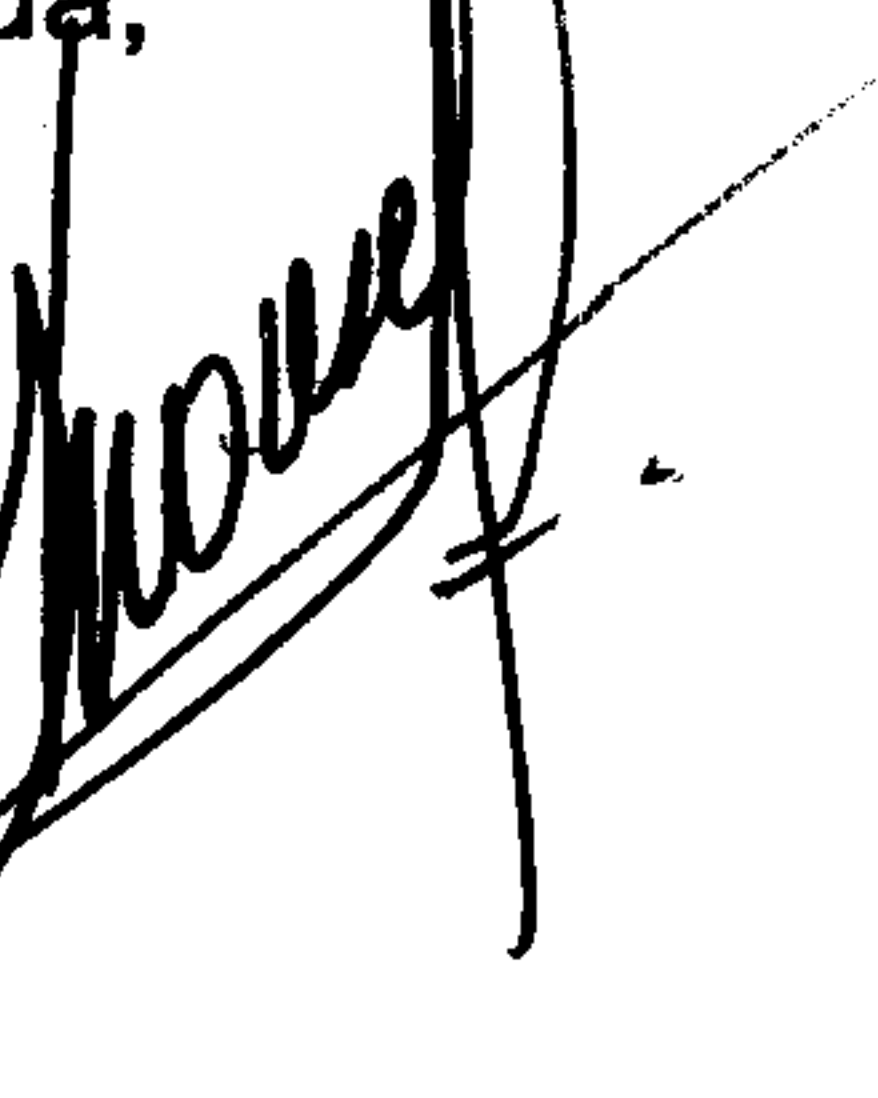
Sección: tramo del itinerario, con fraccionamiento del precio del pasaje.

Servicio ocasional de transporte de pasajeros en circuito cerrado: es el transporte de pasajeros, a nivel nacional, departamental o internacional, realizado con una lista cerrada preconfeccionada de pasajeros en punto de origen, con un destino prefijado, no pudiendo variar al regreso del punto de destino la cantidad y nombres de pasajeros viajantes, no constituyendo servicio regular su permanente realización. También será considerado como servicio ocasional a aquel que es realizado para fines específicos de transporte, de un punto de origen a otro de destino prefijado, reservado para determinados pasajeros y que no cumple con las características de servicio regular.

Viaje ocasional en lastre: es aquel por el cual se autoriza a una unidad de transporte de pasajeros a realizar viajes desde un punto de origen a otro de destino en circuito cerrado sin transportar pasajeros, al solo efecto de asistencia mecánica.

Servicio regular de transporte de pasajeros: es el realizado en forma permanente con permiso del órgano concedente, de un punto de origen a otro de destino, sujeto a un itinerario y un cuadro de horarios de salida, que deberá cumplir la empresa operadora a cargo de dicho servicio.


Alicia S. Franco

618 (Seiscientos diez y ocho)-

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Tarifa: Tabla o catálogo de los precios de pasaje.

Transporte de pasajeros por carretera: es un servicio público realizado por empresas operadoras de transporte en los términos de este Reglamento, para el traslado de personas en forma regular u ocasional.

Transporte Departamental: es aquel que une dos o más municipios entre sí dentro de un mismo departamento.

Transporte en área metropolitana: es el servicio de transporte realizado interconectando más de un municipio componente de un área metropolitana.

Transporte Intermunicipal: es el transporte departamental o nacional realizado entre dos o más municipios en forma directa, sin la realización de trasbordo.

Transporte Internacional: es el realizado entre dos o más países, cuya reglamentación se halla incluida en convenios internacionales, leyes nacionales y sus reglamentos.

Transporte Municipal: es el servicio de transporte realizado sobre un recorrido que tiene origen y destino, e itinerario completo dentro del límite territorial de un municipio y bajo la competencia del mismo.

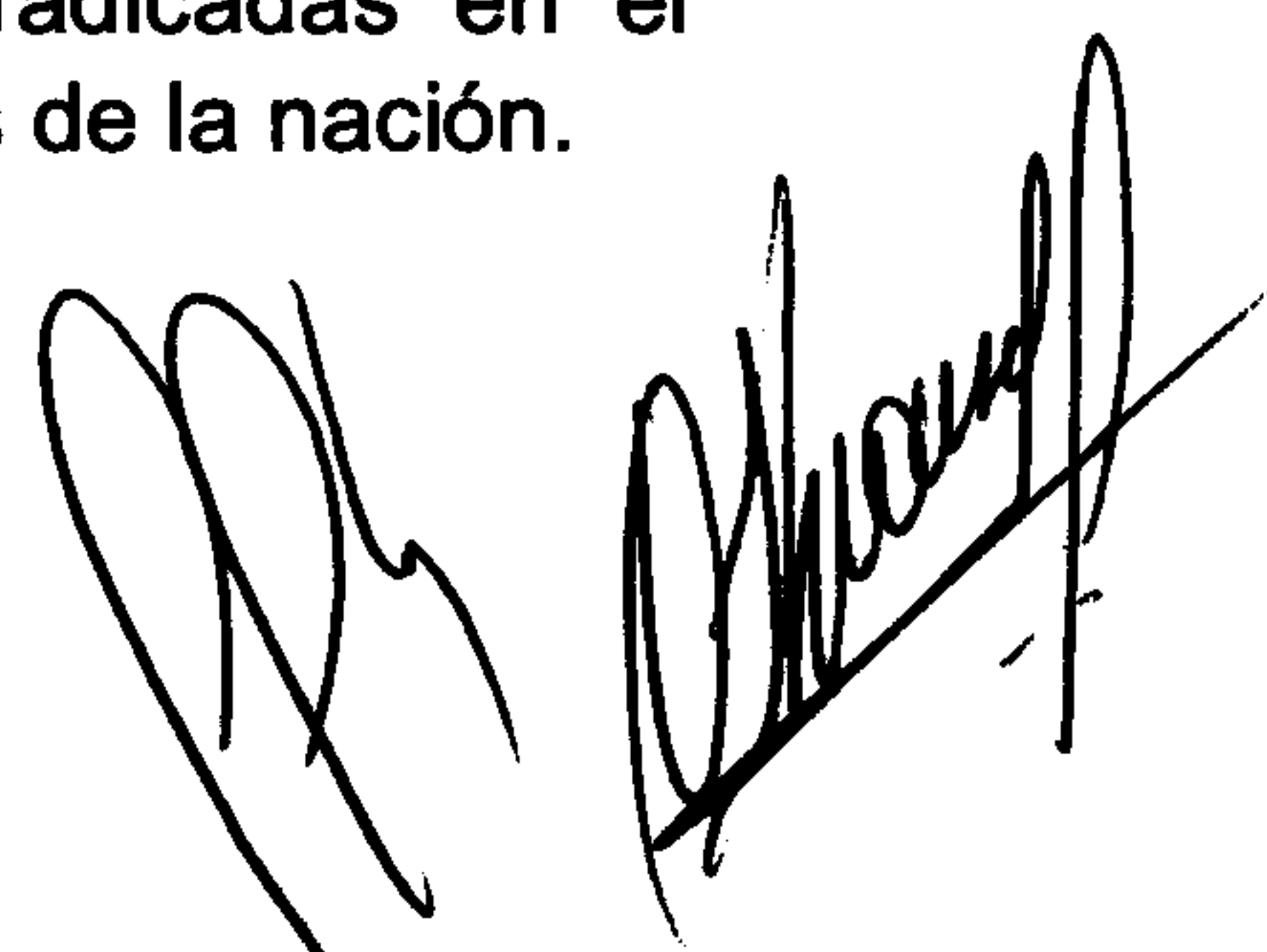
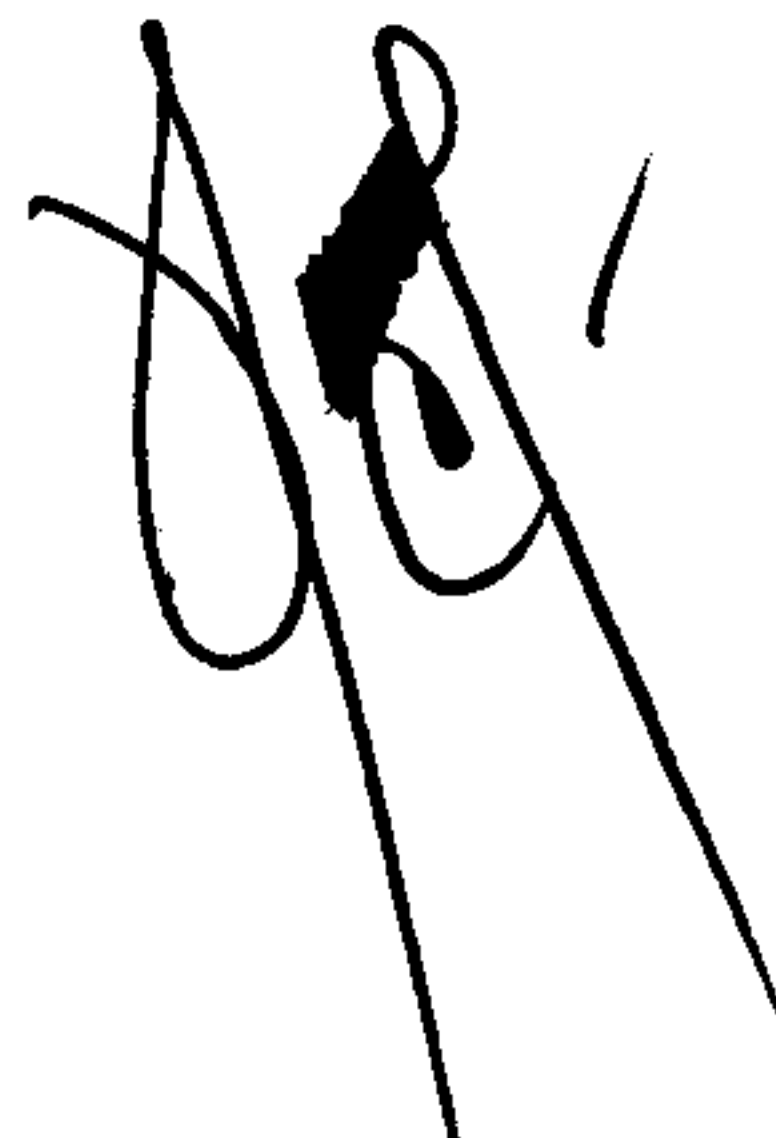
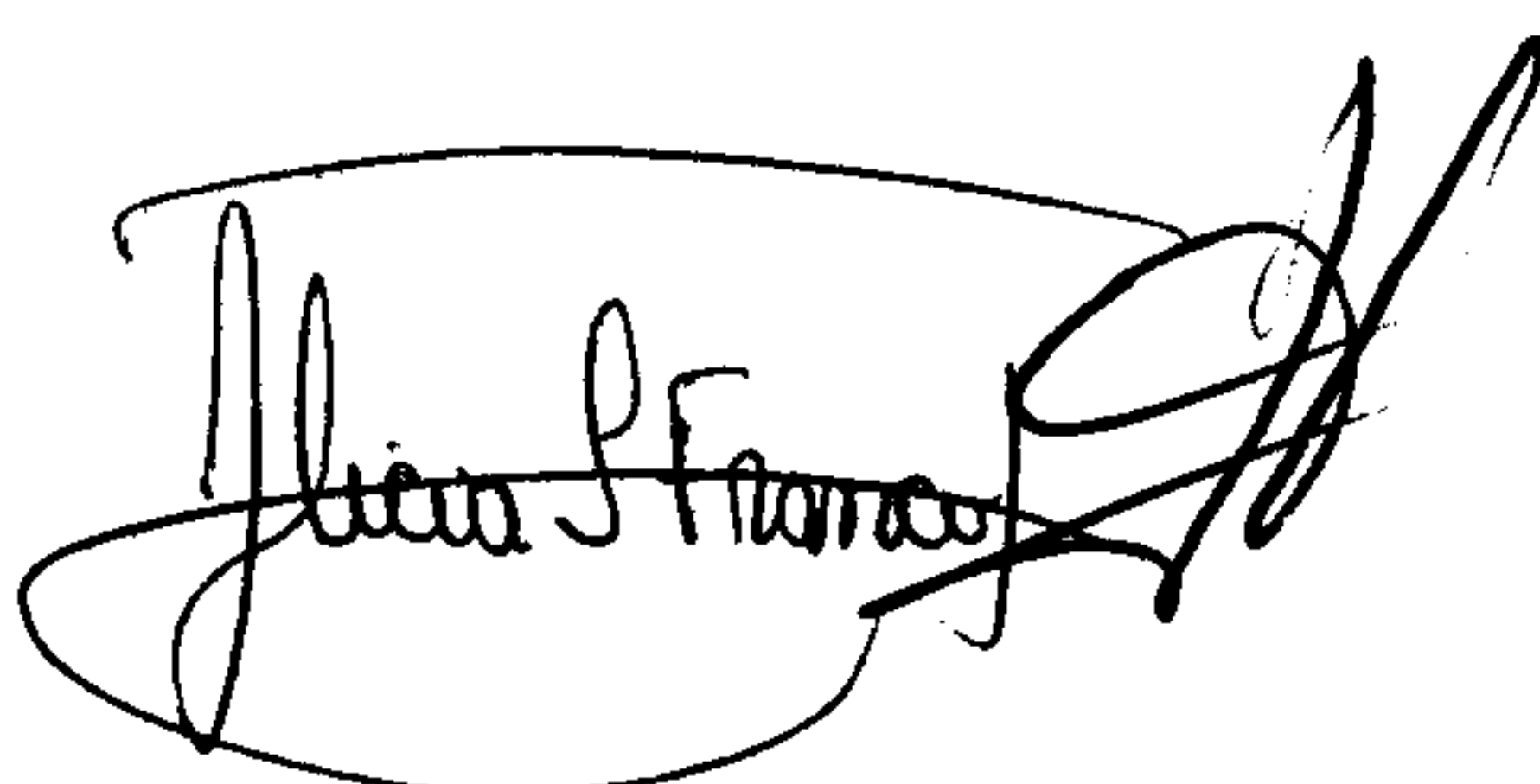
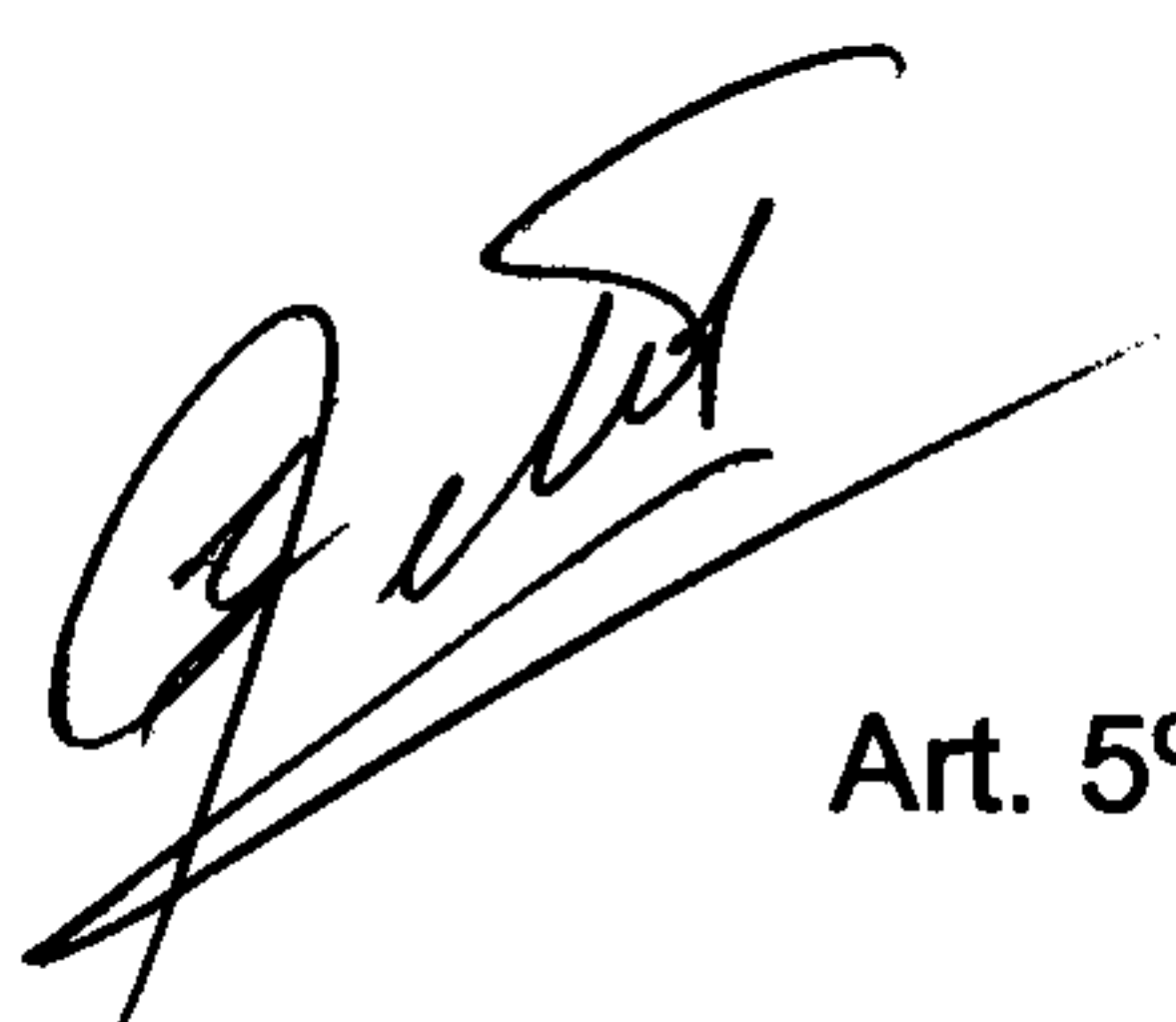
Transporte Nacional: es aquel que afecta a dos o más departamentos de la República.

Transporte Privado: es aquel que es prestado sin ningún tipo de retribución y que cuenta con la habilitación otorgada por el órgano correspondiente.

**CAPÍTULO 4
DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS**

Art. 4° El servicio de transporte público de pasajeros referido al ámbito de aplicación de este Reglamento será efectuado únicamente por las empresas operadoras que contaren con el permiso de explotación otorgado por el órgano concedente.

Art. 5° Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional paraguayo y constituidas bajo las leyes de la nación.



617 (Saisa autos diez y siete) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 6° Las empresas operadoras internacionales deberán estar ajustadas a las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.

Art. 7° El documento de constitución de las empresas deberá incluir como objeto la explotación del servicio de transporte terrestre de pasajeros.

**CAPÍTULO 5
DE LOS VEHÍCULOS**

Art. 8° El diseño y las características técnicas de los vehículos que se afecten a los servicios de transporte de pasajeros por carretera deberán observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en el ámbito de la República, en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad.

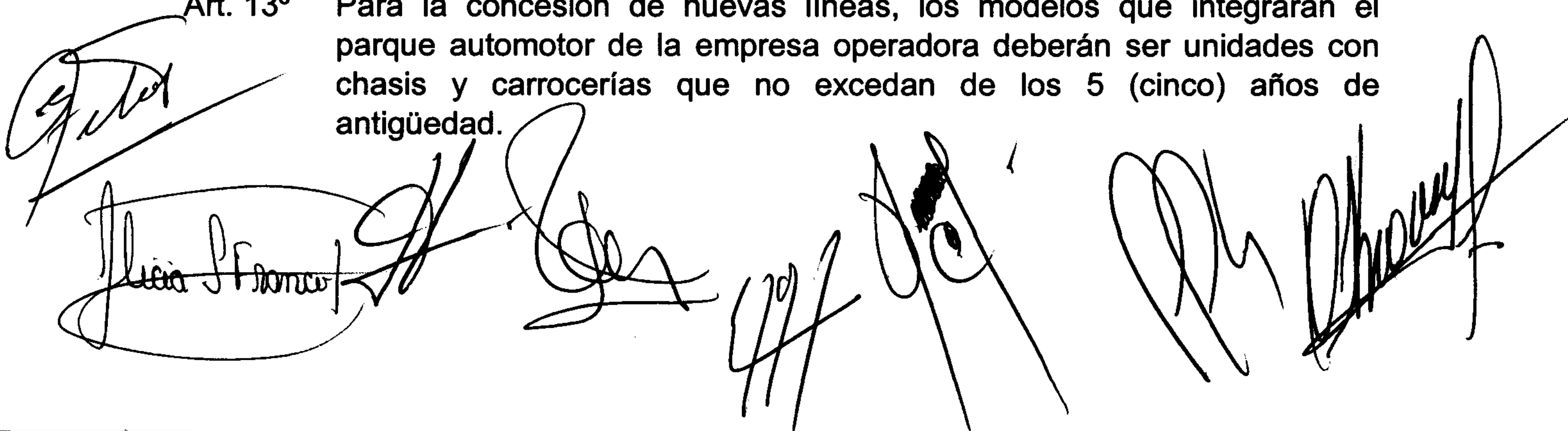
Art. 9° Los vehículos que integren el parque automotor deberán cumplir con todas las disposiciones legales relativas a patente municipal y registro automotor.

Art. 10° Todas las unidades que conforman el parque automotor deberán estar anotadas en la Dirección del Registro Automotor y respaldadas por escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General de Registros Públicos a nombre de la empresa en un 100% (cien por ciento).

Art. 11° La Dirección Nacional de Transporte, determinará, fundamentada en criterios técnicos, mediante un estudio a ser realizado por la Dirección de Planificación Integral de Transporte, la cantidad de vehículos, mínima y de reserva, que integrarán el parque automotor de una empresa operadora y las características técnicas de los mismos, conforme a las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

Art. 12° Los vehículos que sean incorporados al parque automotor, por aumento o por alta y baja, deberán ser unidades con chasis y carrocerías que no excedan de los 10 (diez) años de antigüedad con respecto al modelo en vigencia. Con excepción de las unidades de las Empresas de Transporte permisionarias habilitadas por la DINATRAM.

Art. 13° Para la concesión de nuevas líneas, los modelos que integrarán el parque automotor de la empresa operadora deberán ser unidades con chasis y carrocerías que no excedan de los 5 (cinco) años de antigüedad.

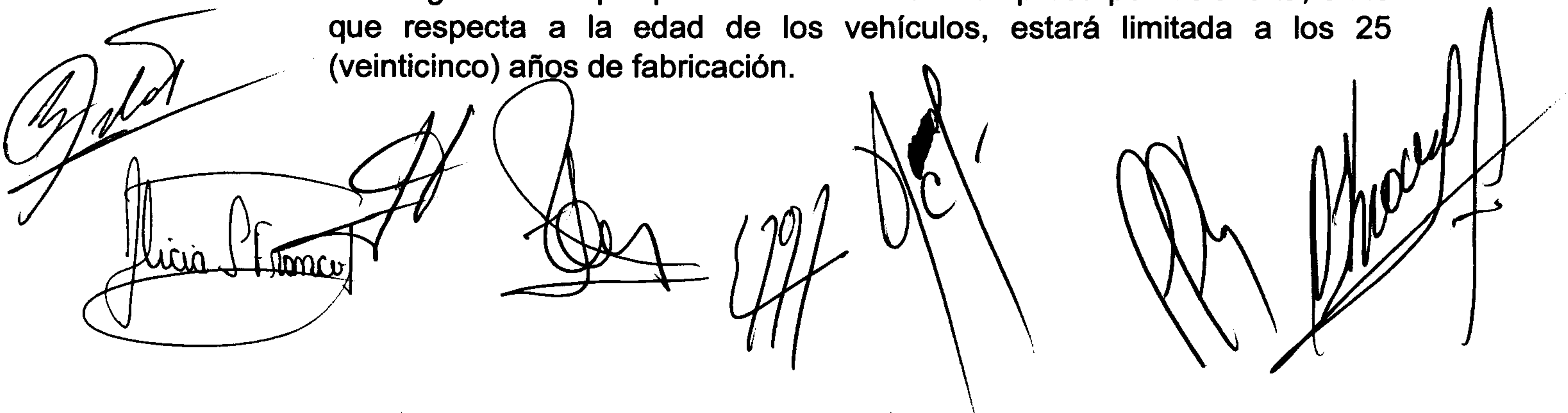
The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'G. J. L.'. Below it, a signature is partially visible, possibly 'J. J. Franco'. To the right of these, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'J. J. L.' and another that is more stylized, possibly 'J. J. L.'. The signatures are written in black ink on a white background.

616 (seiscientos diez seis) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- Art. 14° Cada uno de los vehículos que integre el parque automotor de una empresa permissionaria deberá ser habilitado por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, conforme a lo establecido en este reglamento.
- Art. 15° Todas las unidades que conformen el parque automotor, a fin de ser habilitadas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros deberán pasar por una inspección técnica, en la que será exigido el cumplimiento de los requisitos técnicos y mecánicos para cada vehículo de la empresa, conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- Art. 16° Para la alta y baja de vehículos del servicio nacional e internacional de transporte de pasajeros, las empresas operadoras paraguayas deberán presentar un certificado expedido por la Dirección Nacional de Registro del Automotor que les acredite la propiedad de los vehículos a ser incorporados y la póliza de seguros de responsabilidad civil, que incluya cobertura de accidentes de pasajeros y daños a terceros. Una vez cumplidos estos requisitos y abonadas las tasas correspondientes, al presentarse la planilla de inspección técnica aprobada, la empresa operadora obtiene una Disposición de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre por la cual se habilita el parque automotor.
- Art. 17° Para la renovación de la habilitación del servicio nacional e internacional de transporte de pasajeros, las empresas operadoras paraguayas deberán presentar un certificado expedido por la Dirección Nacional de Registro del Automotor que les acredite la propiedad de los vehículos a ser renovados y la póliza de seguros de responsabilidad civil, que incluya cobertura de accidentes de pasajeros y daños a terceros por la totalidad del parque automotor. Una vez cumplido este requisito y abonadas las tasas correspondientes, al presentarse la planilla de inspección técnica aprobada, la empresa operadora obtiene una Disposición de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre por la cual se habilita el parque automotor.
- Art. 18° Serán considerados habilitados los vehículos del servicio internacional de las empresas operadoras extranjeras que se adecuen a las exigencias establecidas por los tratados y acuerdos internacionales sobre transporte terrestre.
- Art. 19° La integración del parque automotor de una empresa permissionaria, en lo que respecta a la edad de los vehículos, estará limitada a los 25 (veinticinco) años de fabricación.

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. From left to right, there are approximately seven distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. The signatures appear to be of officials involved in the approval or signing of the document.

615 (seiscientos quince) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 20° Para fines de categorización del servicio de transporte de pasajeros, se establecen las siguientes categorías de vehículos, cuyas carrocerías deberán ajustarse a las normas nacionales de fabricación vigentes:

Clase A: ómnibus con asientos camas (con inclinación mayor que 125°, ancho de 50 cm., y base de apoyo para pies), sanitarios y aire acondicionado (frío/ calor).

Clase B: ómnibus con asientos reclinables (con inclinación menor que 125°), sanitarios y aire acondicionado (frío/ calor).

Clase C: ómnibus con asientos reclinables (con inclinación menor que 125°);

Clase D: ómnibus tipo urbano.

Art. 21° La habilitación de los vehículos integrantes del parque automotor de una empresa permissionaria, conforme a lo establecido en el artículo anterior debe ser de la siguiente manera:

Clase A: para los vehículos de mediana y larga distancia;

Clase B: para los vehículos de mediana y larga distancia;

Clase C: para los vehículos de corta, mediana y larga distancia (sólo servicio removido);

Clase D: para los vehículos de corta distancia.

Art. 22° Ningún vehículo habilitado para un determinado tipo de servicio puede estar operando en una línea que corresponda a otro tipo de servicio de mayor categoría en lo que respecta a distancia de recorrido, conforme a lo establecido en los dos últimos artículos.

**CAPÍTULO 6
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS**

Art. 23° El parámetro de kilometraje a ser tenido en cuenta para los servicios regulares de corta, mediana y larga distancia entre origen y destino es el que se detalla a continuación:

Corta: de 0 a 100 Km.;

Mediana: de 101 a 200 Km.;

Larga: de 201 Km. en adelante.

Art. 24° El servicio regular de media y larga distancia contempla cuatro categorías según el grado de confort y tiempo de viaje:

a) Removido: con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de dos lugares del recorrido de origen a destino, utilizando ómnibus de las Clases C o D;

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'Julian J. Franchini' and another signature above it. In the center, there is a large, stylized signature and a date stamp '4/9/04'. On the right, there are two more signatures. The signatures are in black ink and vary in style, some being more cursive and others more formal.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- b) Directo: con paradas para embarque y desembarque de pasajeros en hasta dos puntos del recorrido de origen a destino, utilizando ómnibus de la Clase B;
- c) Diferencial (únicamente para servicio internacional): directo, utilizando ómnibus de la Clase B y con servicio de bar a bordo;
- d) Ejecutivo: directo, utilizando ómnibus de la Clase A.

**CAPÍTULO 7
DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO**

Art. 25° Las concesiones de servicios de transporte de pasajeros establecidas a través de un permiso de explotación, podrán ser otorgadas a empresas legalmente constituidas, que por su organización, infraestructura y medios ofrezcan garantías para una adecuada prestación de servicios.

Art. 26° La prestación del servicio de transporte público de pasajeros es adecuado cuando cumple con los requisitos referidos a puntualidad, continuidad, seguridad y comodidad; conforme a lo establecido en este reglamento.

Art. 27° La adjudicación de un permiso de explotación para el servicio de transporte público de pasajeros implicará para el permisionario la obligatoriedad de prestar los servicios en las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Transporte, ratificada en una declaración de compromiso a ser firmada por el representante legal de la empresa.

Art. 28° El permiso de explotación podrá ser otorgado por primera vez a una empresa para el cumplimiento de un servicio de transporte, para una o más líneas, únicamente a través de una licitación pública.

Art. 29° La Dirección Nacional de Transporte, determinará la necesidad o no de la prestación del servicio de transporte de pasajeros por concesión en tramos viales bajo su jurisdicción, fundamentada en estudio técnico realizado por la Dirección de Planificación Integral de Transporte, definiendo, en los casos que se requiera la implementación del servicio, los parámetros básicos relativos a la operación, tales como parque automotor, itinerario, cuadro de horarios y características técnicas de los vehículos.

Art. 30° Las empresas operadoras cumplirán únicamente las líneas, itinerarios y horarios otorgados y registrados por el órgano concedente, los que serán establecidos expresamente por el Consejo de la DINATRAM, a través de la Resolución de otorgamiento.

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'J. J. Franco'. To its right, there are several other signatures, some of which are more stylized and less legible. Below the signatures, there are some handwritten numbers and marks, including what looks like '4797' and some diagonal lines.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.

Art. 31° El permiso de explotación podrá comprender una o más líneas.

Art. 32° El cumplimiento del servicio por parte de las empresas operadoras será exigido para cada línea permitida.

Art. 33° Se asegura, a cualquier persona, el acceso a informaciones y copias de resoluciones de permisos y autorizaciones contemplados en este reglamento, debiendo presentarse por escrito la solicitud correspondiente, con la justificativa de los fines referidos al pedido, estando a cargo del solicitante los gastos de reproducción.

Art. 34° Corresponde únicamente a la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) decidir sobre la conveniencia y la oportunidad de llamar a licitación para la adjudicación de un permiso de explotación de una línea. Una línea de servicio será otorgada por licitación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) por iniciativa propia, en cumplimiento de sus funciones, compruebe, a través de un estudio técnico, la necesidad de la creación de una nueva línea para el servicio de transporte de pasajeros;
- b) Cuando una empresa permitida de una línea deje de prestar el servicio autorizado, por las causas que fueren y que se compruebe la necesidad de mantener el servicio en dicha línea;
- c) Cuando existiendo una petición específica por parte de una empresa en cubrir una determinada línea, se haya comprobado, por parte de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), la necesidad de la cobertura del servicio en esa línea.

Art. 35° En los casos en que exista petición de la parte interesada en la cobertura de un servicio de transporte de pasajeros, la operadora recurrente deberá presentar a la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) una solicitud que contenga:

- a) Descripción del itinerario pretendido, con especificación de los puntos terminales (indicación de la línea) y de secciones y los municipios incluidos en el trayecto, adjuntando plano ilustrativo;
- b) Descripción de las características del servicio;
- c) Determinación de la distancia de recorrido, con especificaciones de categoría de ruta, tipo y estado de conservación del pavimento. Si en el recorrido existen más de un tipo de pavimento, deberá ser especificada la longitud de los tramos que comprende cada uno;
- d) Previsión de la demanda de transporte por tramos de recorrido;

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a signature that appears to read "Licia Peronci"]

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- e) Estimación del parque automotor conforme a la previsión de la demanda;
- f) Informe documentado sobre las unidades que conformarían el parque automotor con detalle de características, marca, modelo, año, capacidad de pasajeros, estado de uso, así como comodidades y condiciones de seguridad relacionadas con los requisitos exigidos en el Capítulo 5;
- g) Documentación referida a la persona física o jurídica solicitante.

Art. 36° La solicitud referida en el artículo anterior será examinada por la Dirección de Planificación Integral de Transporte y por la Dirección Jurídica, presentándose el dictamen a consideración de la Dirección Nacional de Transporte, para evaluación final del pedido e informe al Consejo de la DINATRA, en caso de ser aprobada la propuesta. Ella no se considerará factible cuando el itinerario total pretendido represente la composición de parte o la totalidad de los correspondientes a dos o más líneas ya establecidas.

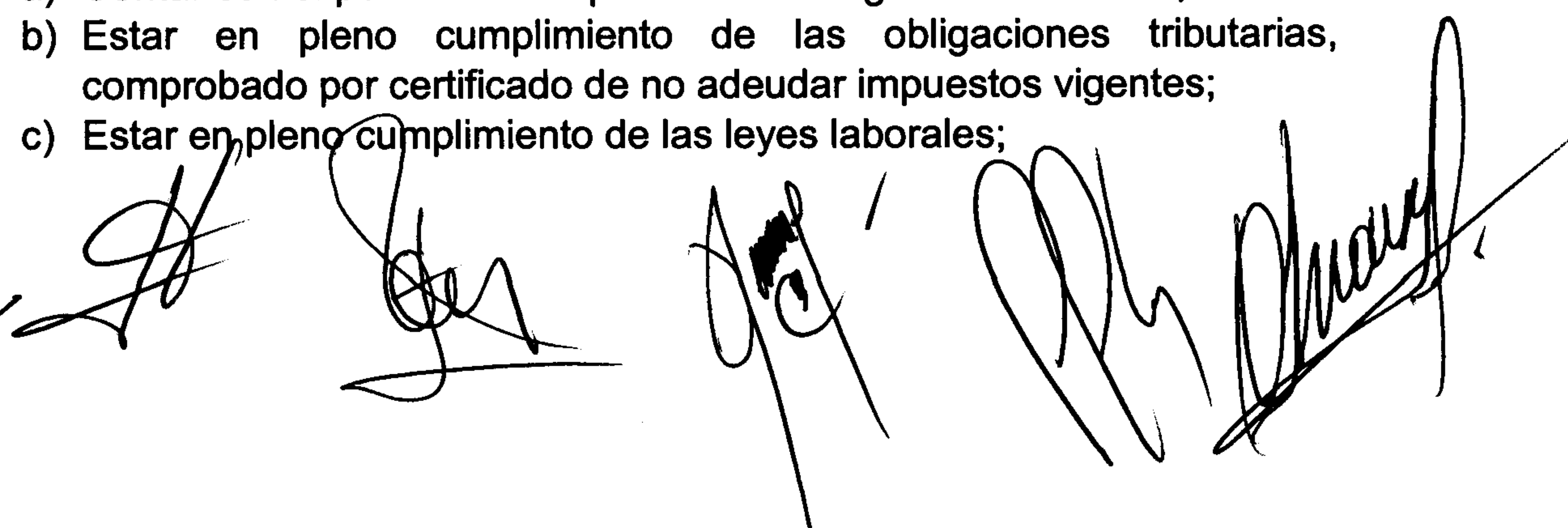
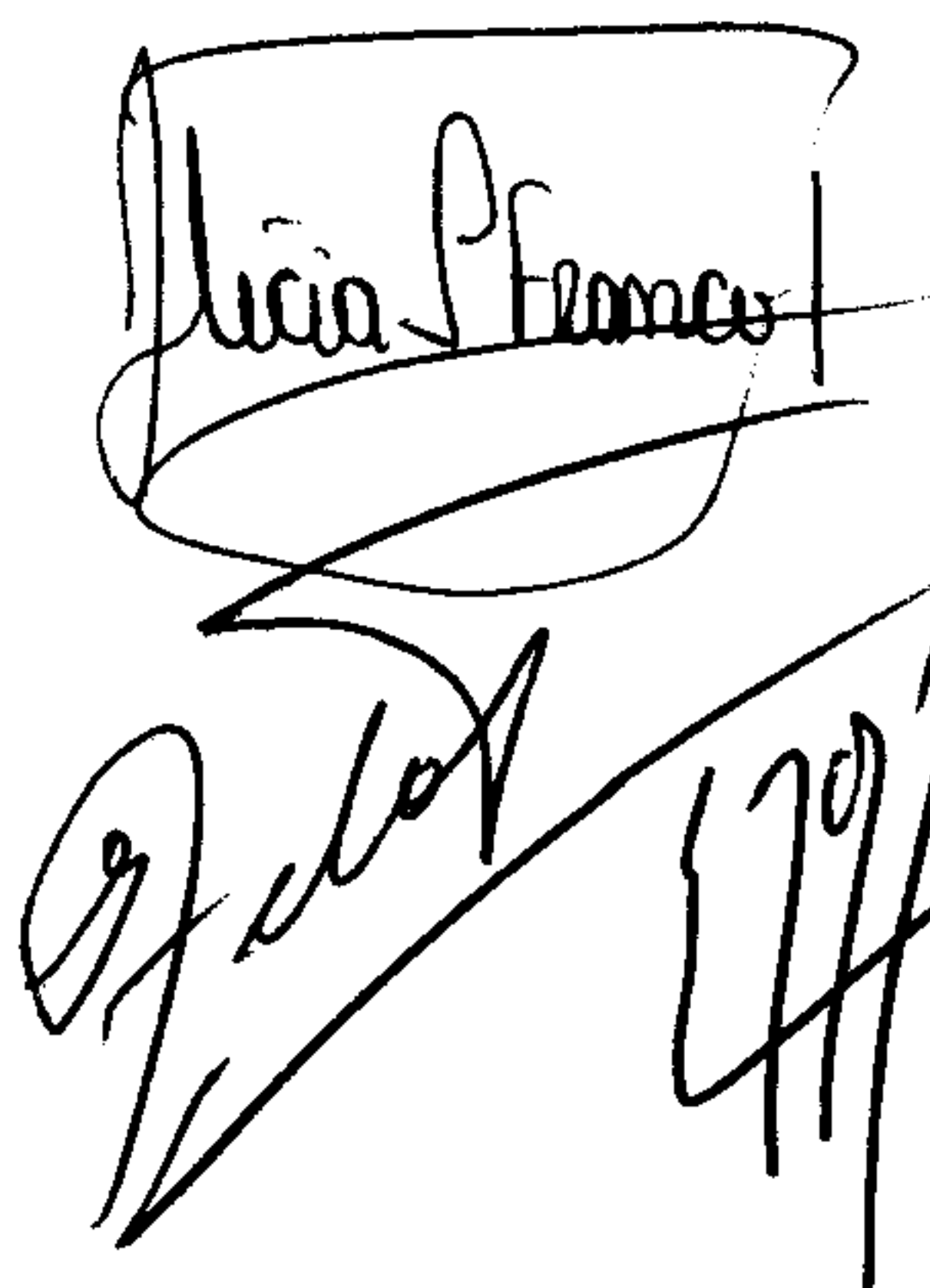
Art. 37° En la consideración del otorgamiento de nuevas líneas, en todos los casos deberá demostrarse la factibilidad técnica y económica de la explotación del servicio en referencia al par de origen y destino. En ningún caso la factibilidad podrá ser establecida en base a tramos del itinerario que no incluyan a algunos de los puntos de origen o destino, o sobre tramos de recorrido cubiertos por empresas permisionarias.

Art. 38° Los permisos de explotación serán renovados siempre y cuando las empresas operadoras permisionarias cumplan con todas las exigencias técnicas, administrativas y legales establecidas para el efecto en este reglamento.

Art. 39° Ningún permiso de explotación será renovado por el plazo de 7 (siete) años, sin que la empresa operadora esté en pleno cumplimiento de sus obligaciones como concesionaria, en lo que respecta a la prestación del servicio y leyes laborales.

Art. 40° Para la renovación de un permiso de explotación por un tiempo de validez de 7 (siete) años, además de lo dispuesto en el artículo anterior, las condiciones mínimas que deben cumplir las empresas operadoras son las siguientes:

- a) Contar con el permiso de explotación del órgano concedente;
- b) Estar en pleno cumplimiento de las obligaciones tributarias, comprobado por certificado de no adeudar impuestos vigentes;
- c) Estar en pleno cumplimiento de las leyes laborales;



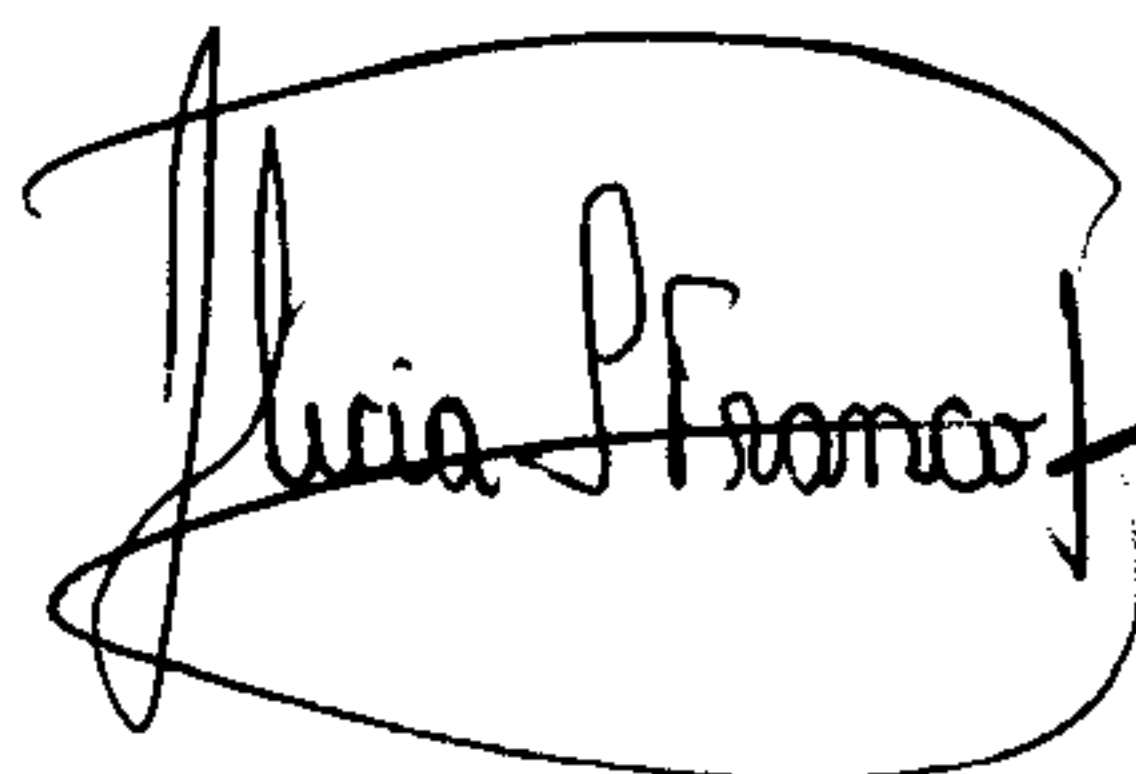
**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- d) Todo el personal debe contar con el seguro social obligatorio de acuerdo a las normas legales vigentes;
- e) Contar con la cantidad necesaria de personal propio para efectuar tareas de conducción, mantenimiento, administración y tráfico;
- f) Ser propietaria del 100% (cien) por ciento del parque automotor destinado al servicio de la línea, debiendo tener la posesión real de los mismos y ejerciendo la explotación efectiva del total de la flota;
- g) Contar con talleres adecuados, de propiedad de la empresa o con contrato de tercerización por el mismo plazo de vigencia del permiso, para la atención simultánea del 15% (quince) por ciento de la flota;
- h) Ser propietaria o arrendataria de una playa de estacionamiento a manera de parque cerrado con capacidad suficiente para albergar al total de los vehículos de la misma, que no se encuentren en servicio;
- i) Los buses de la empresa deberán permanecer en el local de ésta mientras no se encuentren en servicio o en mantenimiento (en los casos de talleres tercerizados);
- j) Contar con el número mínimo de vehículos establecidos por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), para la línea asignada;
- k) Los vehículos deben estar habilitados por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre;
- l) Los vehículos deben contar con la póliza de seguros en plena vigencia;
- m) Contar con oficinas adecuadas para la tarea administrativa, servicio de comedor y sanitarios para el personal.

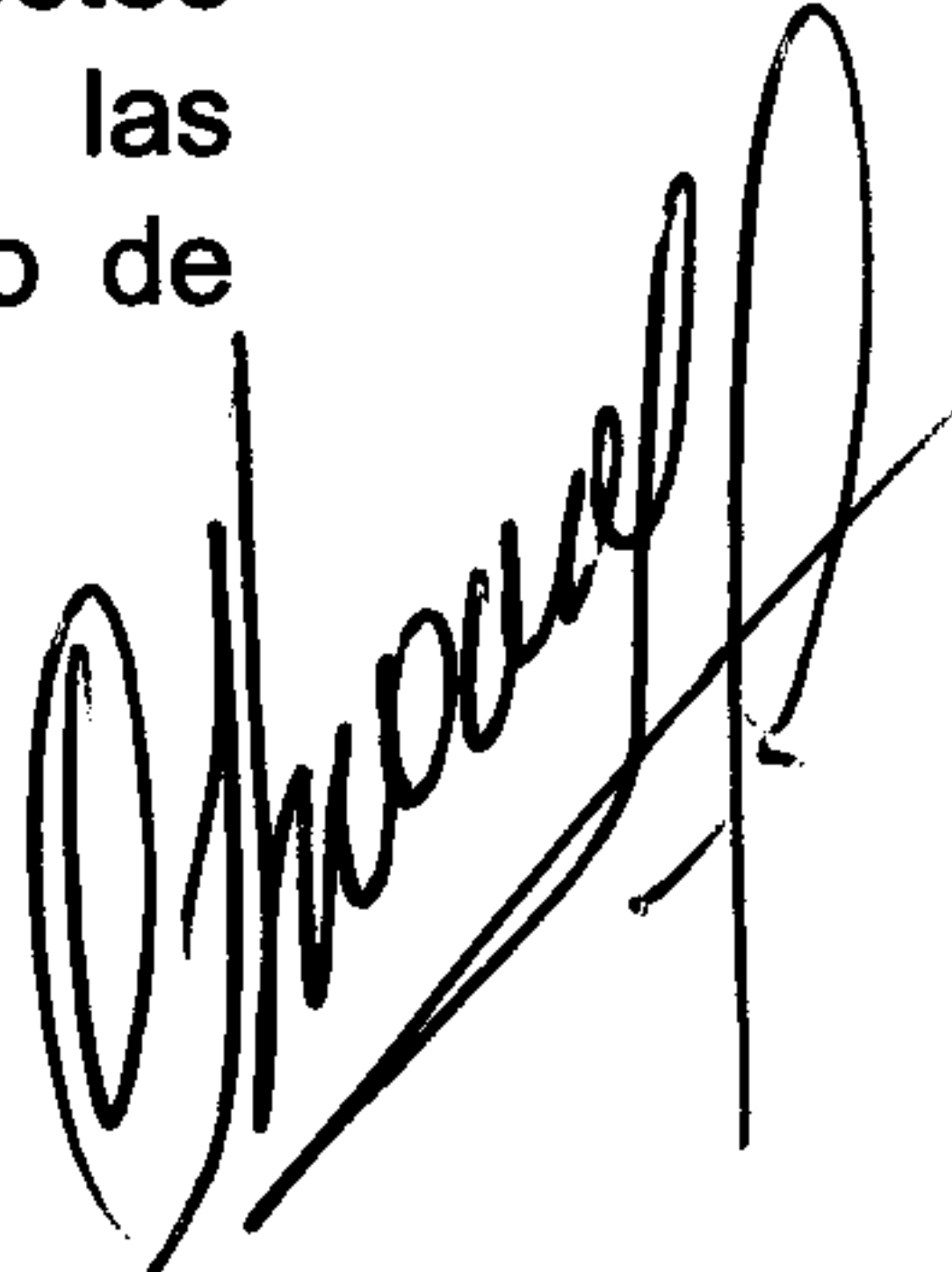
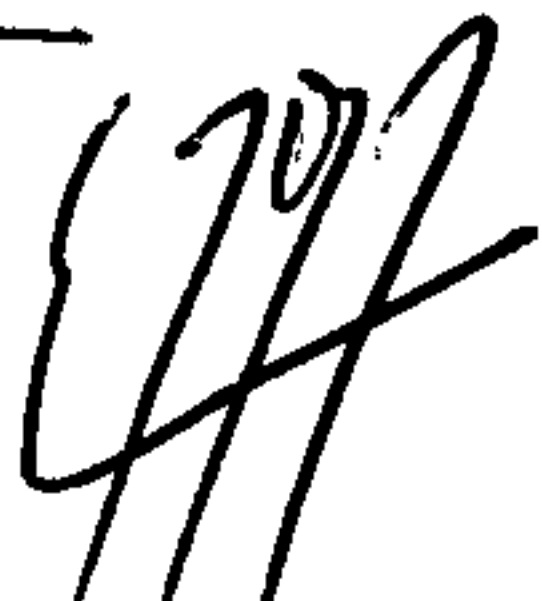
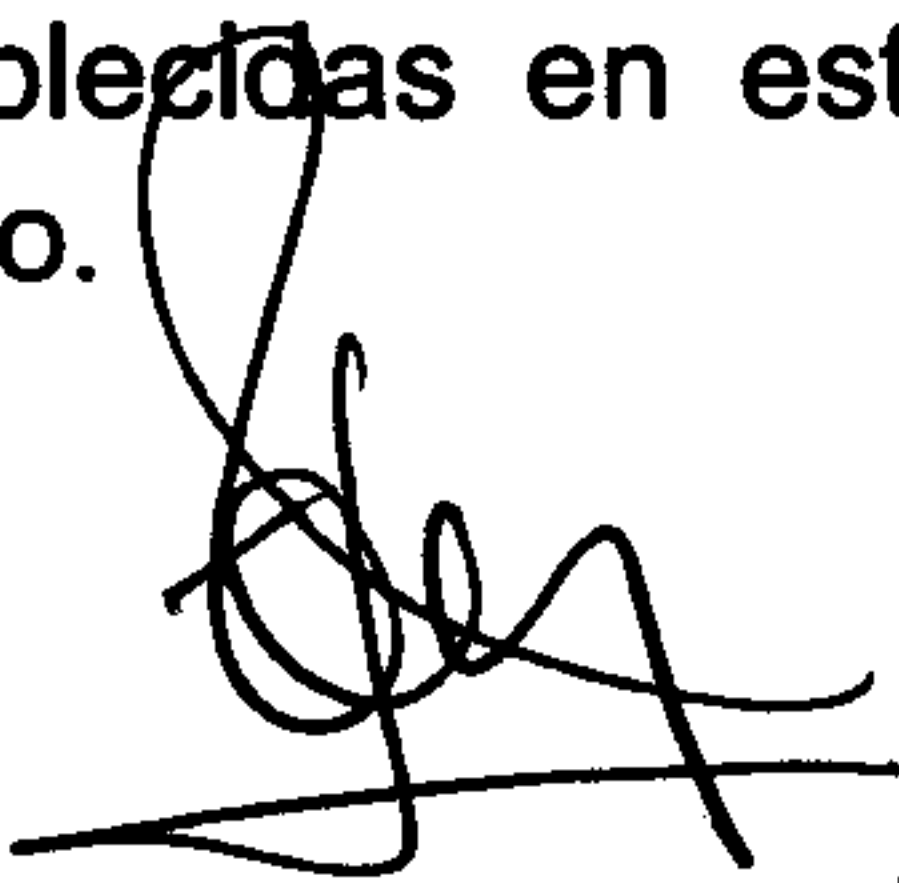
Art. 41° Las empresas que no reúnan todas las condiciones establecidas para la renovación de un permiso con validez de 7 (siete) años, podrán obtener un permiso con validez de 1 (un) año, siendo los requisitos, aquellos establecidos en los incisos "a", "b", "e", "f", "j", "k" y "l" del Artículo 40°.

Art. 42° Para la renovación de un permiso, la empresa interesada contará con 30 (treinta) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para armar los documentos que respaldan el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos: b, c, d, e, f, g, h, k y l del artículo 40° y mencionados en el artículo 41°.

Art. 43° La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), podrá establecer la fiscalización y el control de una empresa operadora que a su conocimiento y criterio no se halle en cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio permissionado, permitiéndosele en estos casos aplicar lo establecido en el artículo anterior, siguiendo las disposiciones establecidas en este reglamento, en cualquier tiempo de vigencia del permiso.



Lucia Franco

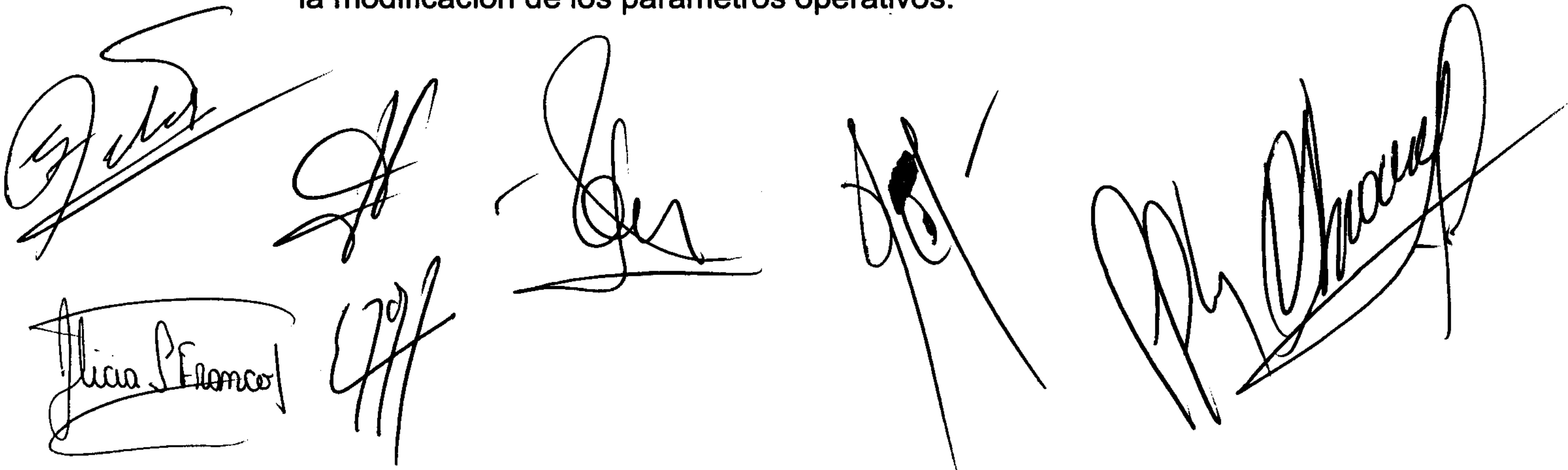


610 (Seiscientos diez) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- Art. 44° A las empresas que cuenten con un permiso provisorio de 1 (un) año y que al finalizar la validez del mismo no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el Artículo 40°, no les será renovado definitivamente el permiso, pasando la(s) línea(s), correspondiente(s) al permiso, a disposición del órgano concedente. En caso de cumplimiento de los requisitos, será otorgada la renovación, con validez de 6 (seis) años, completando el permiso de 7 (siete) años de vigencia.
- Art. 45° En ningún caso podrá ser motivo suficiente para el otorgamiento de un nuevo permiso, el haberse verificado deficiencias en la prestación del servicio por parte de otras empresas permisionarias en una línea; en estos casos se procederá conforme establece específicamente este reglamento.
- Art. 46° Los permisos de explotación son intransferibles, salvo previa y expresa autorización del órgano concedente.
- Art. 47° Ninguna transferencia de permiso podrá ser procesada sin que cuente con un dictamen técnico y legal que la recomiende.
- Art. 48° La transferencia de una línea solamente podrá ser otorgada a una empresa operadora que cuente con un permiso vigente de la DINATRAM y que se halle en pleno cumplimiento de sus obligaciones como permisionaria.
- Art. 49° Al solicitarse la autorización para transferencia de una línea y con el objeto de asegurar la eficiencia y continuidad de la explotación, las empresas operadoras que pretendan hacerse cargo del servicio deberán demostrar similares calidades que se requirieron al prestatario original.
- Art. 50° A las empresas operadoras que soliciten la transferencia de una línea les serán exigidas el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos para el otorgamiento del permiso de explotación, debiendo pasar además por el análisis del registro de antecedentes de faltas de empresas permisionarias del órgano concedente.
- Art. 51° Los permisos de explotación deberán definir las líneas de servicio, los itinerarios y los horarios correspondientes, así como las condiciones para la modificación de los parámetros operativos.

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'G. Lora'. Below it, there is a signature that reads 'Liliana P. Franco'. To the right of these, there are several other stylized signatures, including one that looks like '470' and another that appears to be 'M. Chacabuco'. The signatures are written over a horizontal line.

609 (Seiscientos nueve)

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 52° Los permisos de explotación otorgados conforme al presente reglamento se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo de vigencia y la no renovación de los mismos por la interesada, en un plazo de 1 (un) año;
- b) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial de la empresa operadora titular del permiso, por quiebra o disolución social de la misma;
- c) Por todo hecho o acto que implique la falta de cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos, comprobado por sumario administrativo y resuelto por decisión del Consejo de la DINATRA.

**CAPÍTULO 8
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL SERVICIO**

Art. 53° Las empresas permisionarias podrán realizar el embarque y/o desembarque de pasajeros únicamente en los siguientes sitios:

- a) Embarque: en las terminales de origen, en los puntos de paradas y las terminales habilitadas del Área Metropolitana y en los puntos de parada o terminales habilitadas ubicadas sobre el itinerario de recorrido;
- b) Desembarque: en las terminales de destino, en los puntos de parada y las terminales habilitadas del Área Metropolitana y en los puntos de paradas o terminales habilitadas ubicadas sobre el itinerario de recorrido.

Art. 54° Será permitido el viaje de pasajeros parados solamente en los servicios de corta distancia y removidos habilitados específicamente para el efecto, en número equivalente al cubierto por la póliza de seguro respectiva.

Art. 55° En caso de imposibilidad de realizar el servicio permisionado en un horario de salida, la empresa operadora deberá comunicar al respecto al órgano concedente, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de haberse producido la falta, exponiendo las razones de ocurrencia del hecho, a fin de evitar las sanciones correspondientes.

Art. 56° Se considera como interrupción del servicio cuando una empresa operadora, en una o más líneas, no se halle en operación por más de 48 (cuarenta y ocho) horas.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'G. S. L.' and a circular stamp containing the name 'J. L. Franco'. In the center, there is a signature and a date stamp '17/7'. To the right, there is a large, stylized signature that looks like 'M. M. M.' and another signature below it.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

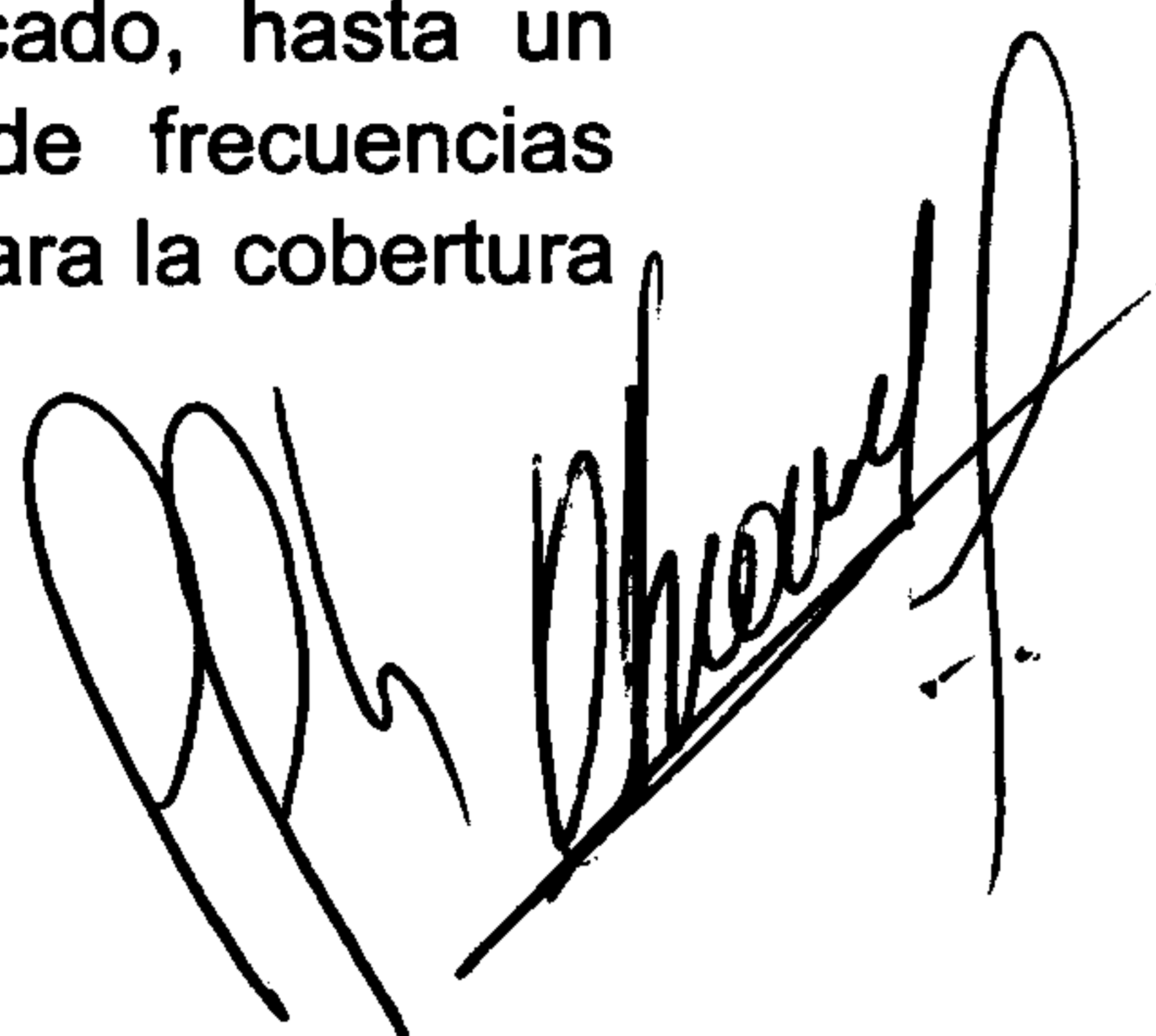
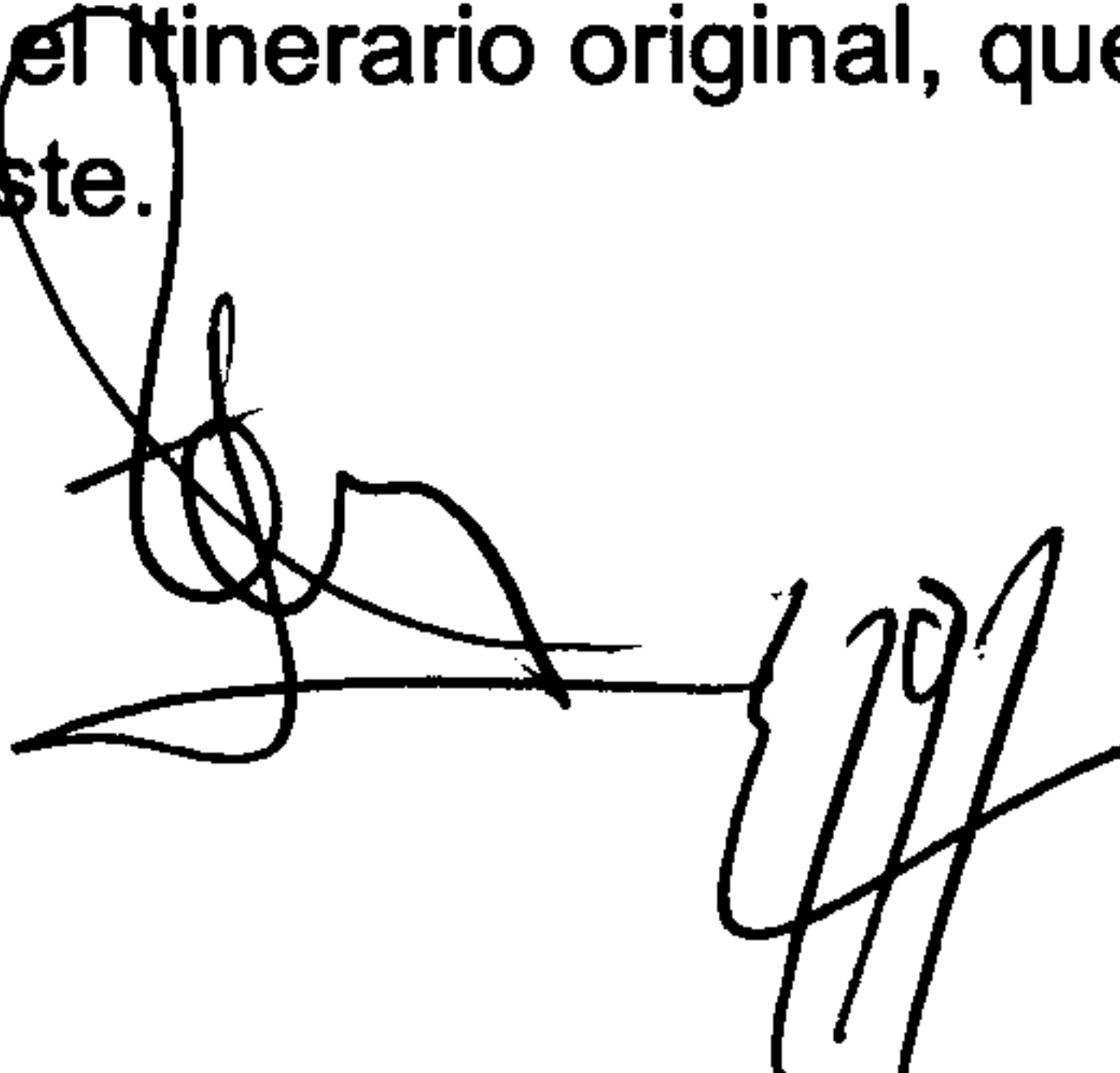
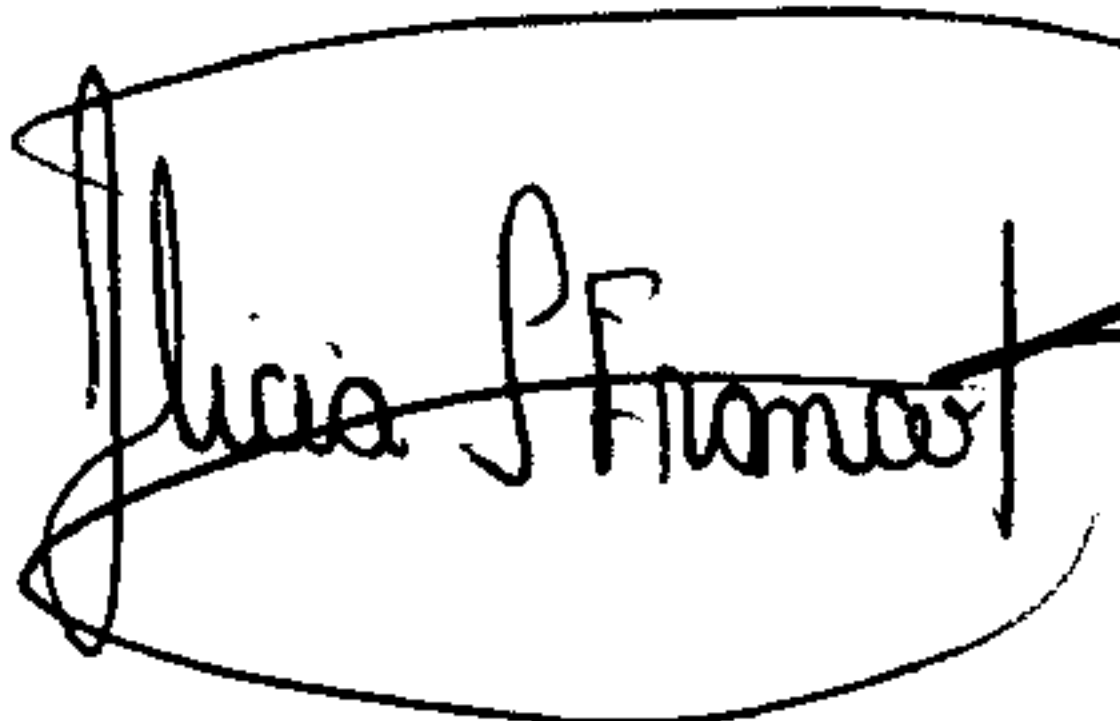
Art. 57° En caso de interrupción del servicio, la empresa operadora deberá proceder de manera similar a lo establecido en el Artículo 55°, sin perjuicio de la aplicación de sanciones, si correspondiere, conforme a lo establecido en este reglamento.

Art. 58° En caso de que la Dirección de Control y Fiscalización de Servicios detecte la deficiencia en la prestación del servicio en una línea por parte de una empresa permissionaria, deberá comunicar el hecho a la Dirección Nacional de Transporte, la cual, según el caso podrá informar y solicitar al Consejo de la DINATRAM la instrucción de sumario administrativo.

Art. 59° A solicitud de las operadoras del servicio nacional y de las operadoras paraguayas del servicio internacional, el Consejo de la DINATRAM podrá conceder autorización, resolución mediante, para suspender la cobertura de hasta el 50% (cincuenta) por ciento de las frecuencias correspondientes a una línea permissionada, por el término de hasta 180 (ciento ochenta) días, siempre que el pedido se halle justificado técnicamente.

Art. 60° En los casos que se solicite la modificación de itinerario de una línea permissionada, el estudio técnico de la demanda correspondiente deberá tener en cuenta el servicio permissionado a otras empresas operadoras que pudieran ser afectadas por tal medida, pudiendo ser otorgadas en los siguientes casos:

- Cuando la modificación solicitada no permita captar potenciales pasajeros de otras empresas permissionarias que se encuentran operando bajo las condiciones establecidas para la prestación del servicio.
- Cuando la modificación solicitada corresponda a un servicio de categoría "directo" y tienda al mejoramiento de las condiciones de confort del servicio, por la introducción de mejoras en las características de algún camino alternativo cuya utilización se traduzca en reducción de: tiempo de viaje, longitud de itinerario y costos operativos.
- Cuando la modificación solicitada corresponda a un servicio de categoría "removido" y tienda al mejoramiento de las condiciones de confort del servicio, por la introducción de mejoras en las características de algún camino alternativo, cuya utilización se traduzca en reducción de: tiempo de viaje, longitud del itinerario y costos operativos; en cuyo caso, podrá ser otorgada sólo para una cantidad de frecuencias que permita la cobertura adecuada de la demanda de viajes entre origen y destino y entre éstos y puntos ubicados fuera del tramo modificado, hasta un máximo del 50 % (cincuenta) por ciento del total de frecuencias autorizadas para el itinerario original, quedando el resto para la cobertura del servicio por éste.



67 (Seiscientos siete)

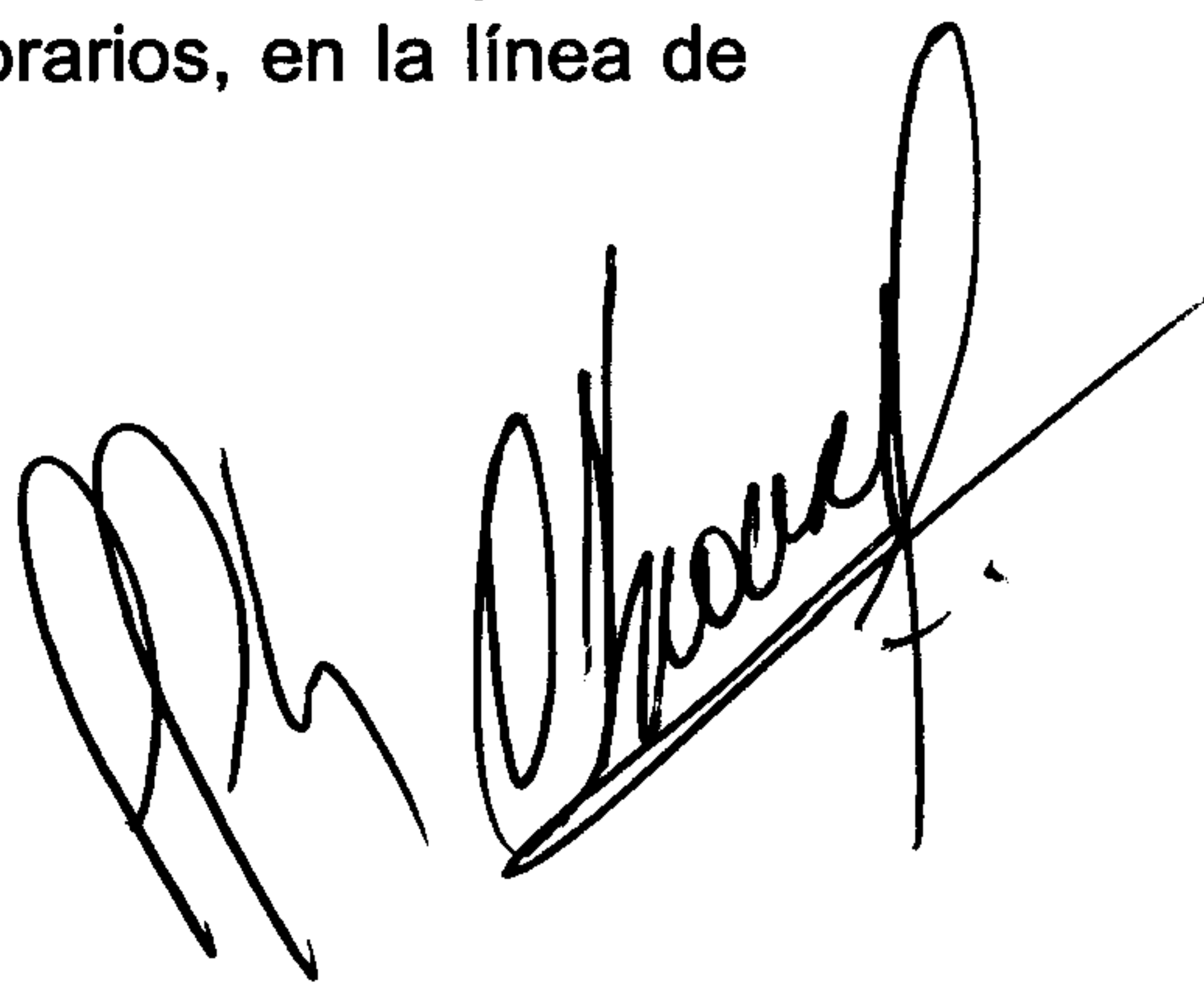
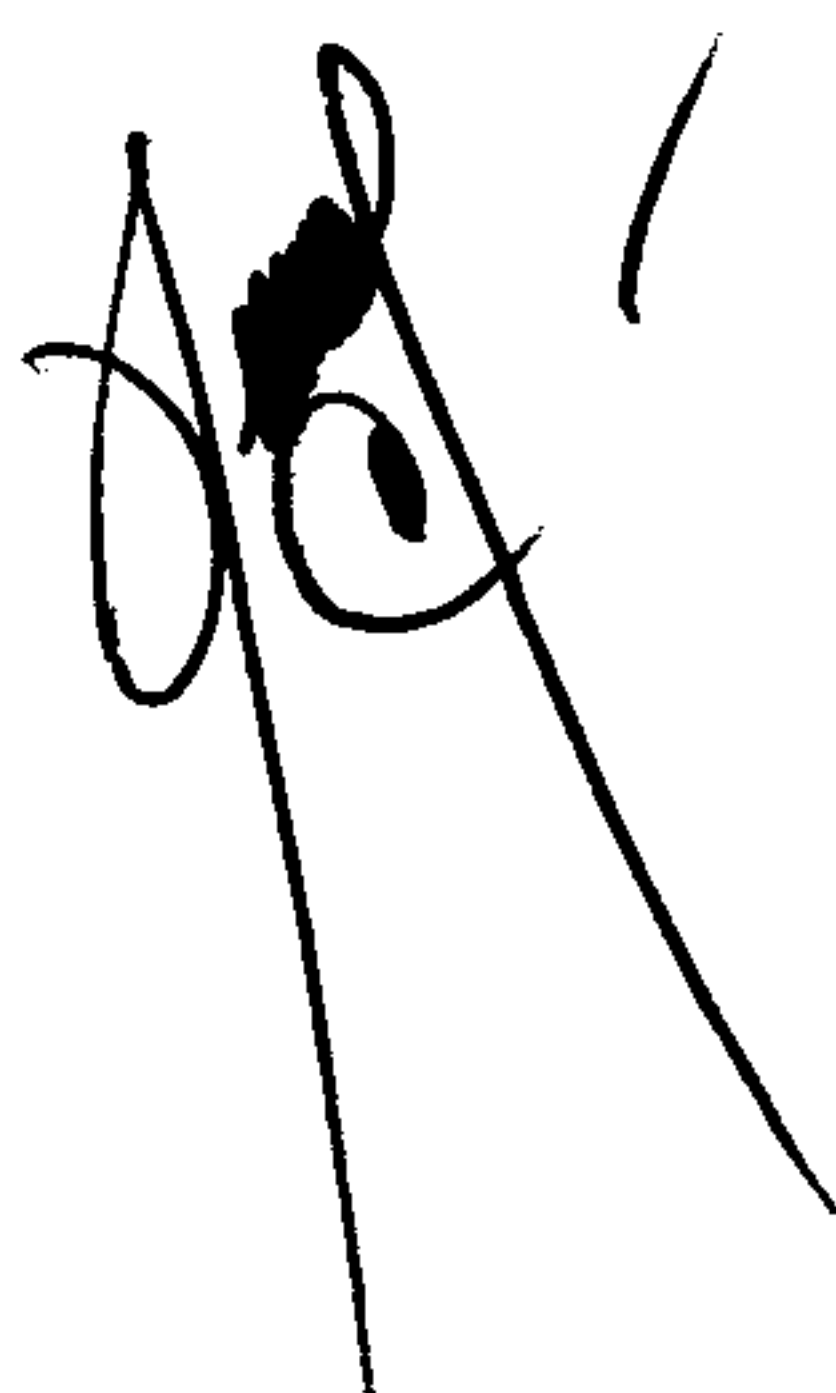
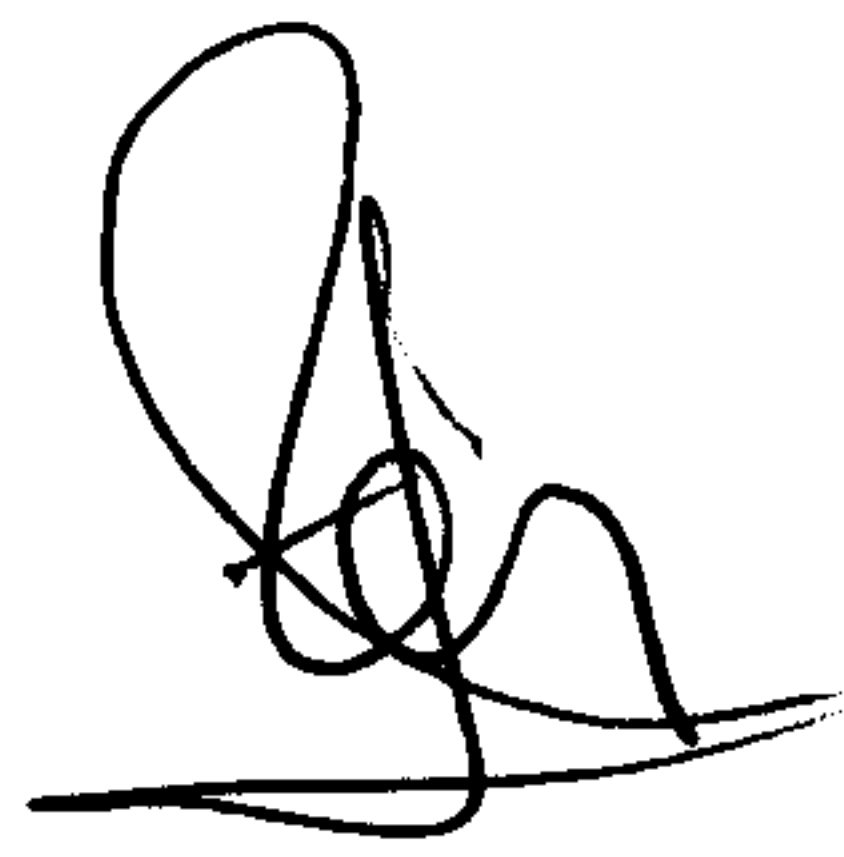
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- Art. 61° El Consejo de la DINATRAM, basado en estudio técnico realizado por la Dirección de Planificación Integral de Transporte, podrá otorgar una ampliación del cuadro de horarios y una mayor cobertura de itinerarios en los casos en que en las líneas de servicio concesionadas se verificasen índices de ocupación que superasen la capacidad de la oferta disponible, para lo cual considerará las necesidades de la población y las sugerencias de las municipalidades y tendrá en cuenta en el análisis el servicio prestado por otras permisionarias de la zona afectada.
- Art. 62° En los casos que se produzca interrupción del servicio por parte de una permisionaria, el Consejo de la DINATRAM podrá autorizar la cobertura temporal de la línea a otra(s) permisionaria(s) de la región. El análisis para el otorgamiento de la cobertura temporal incluirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40°, el registro de antecedentes de faltas y la disponibilidad de parque automotor por parte de la(s) empresa(s) que realizará(n) la cobertura temporal.
- Art. 63° La cobertura temporal de la línea no implica en ningún caso la preferencia para el otorgamiento de la transferencia del permiso.
- Art. 64° El Consejo de la DINATRAM, basado en estudio técnico de demanda, podrá suprimir la línea por considerar que la misma no es factible técnicamente, arbitrando los medios para que las necesidades de viajes emergentes sean cubiertas a través de la modificación parcial de los itinerarios y horarios correspondientes a otras líneas permisionadas de la misma región.
- Art. 65° Las solicitudes de transferencia de horarios serán consideradas de forma análoga a lo establecido en los Artículos 47° 48°, 49° y 50° para los casos de transferencia de líneas, en lo que respecta a los requisitos para otorgamiento.
- Art. 66° Para el otorgamiento de transferencia de horarios de una línea permisionada, la empresa operadora receptora deberá contar con el permiso de explotación correspondiente a la misma línea.
- Art. 67° En los casos que se produzca la transferencia de la totalidad de los horarios de una línea de una empresa a otra empresa permisionaria, deberá ser cancelado por el órgano concedente, el permiso correspondiente a la empresa que ha cedido sus horarios, en la línea de referencia.



Jlicia S. Franco



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304/04.**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

- Art. 68° El Consejo de la DINATRAN podrá otorgar a las permisionarias del servicio nacional de transporte de pasajeros que le soliciten, la autorización para realizar refuerzos, los días: Viernes, Sábados, Domingos y Feriados, en hasta 100% (cien) por ciento sobre los horarios autorizados, siempre que demuestren que ello no entorpecerá la adecuada prestación de los demás servicios permisionados.
- Art. 69° En la cobertura de los horarios existentes en la región no habrá restricción para que de común acuerdo entre las empresas permisionarias que operan en la zona, estos horarios sean cubiertos por cualquiera de las mismas, previa aprobación del Consejo de la DINATRAN.
- Art. 70° En ningún caso podrá ser otorgada una modificación de los parámetros operativos de una empresa operadora sin contar con un estudio técnico que lo recomiende.
- Art. 71° Sobre cualquier línea o corredor, el órgano concedente, en caso de que considere conveniente podrá llevar adelante un proceso de racionalización, pudiendo establecer como resultado del mismo nuevos parámetros técnicos operativos, bajo la condición del equilibrio de captación de la demanda con respecto a todas las empresas afectadas por dicho proceso.
- Art. 72° La solicitud por parte de la empresa operadora interesada en introducir alguna modificación de los parámetros de servicio deberá contener una justificación técnica del pedido y un proyecto conteniendo todos los detalles referidos a la eventual nueva situación operativa, de manera similar a lo dispuesto en el Art. 35°.
- Art. 73° Los cambios excepcionales de días y horarios de salida de las operadoras del servicio internacional, por festividades de Navidad, Año Nuevo y Semana Santa deberán ser solicitados por las interesadas con 10 (diez) días de anticipación y podrán ser autorizados directamente por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre. Siempre que ellos se verifiquen en días de la semana en que se registran dichos eventos y en horarios anteriores o posteriores a los de las permisionarias que tienen salidas regulares en tales días y con una diferencia mínima entre salida de 30 (treinta) minutos a fin de evitar superposiciones.
- Art. 74° Los cambios de horarios solicitados por las empresas operadoras de los servicios nacional e internacional serán otorgados por el Consejo de la DINATRAN. Las decisiones del Consejo de la DINATRAN se basarán en informes técnicos de la Dirección de Planificación Integral de Transporte.

A series of handwritten signatures in black ink, likely representing the officials who approved the resolution. The signatures are written over the bottom of the text area. One signature on the left is partially legible as "Licia S. Franco".

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 75° El Consejo de la DINATRAN podrá autorizar, en casos excepcionales en que se den aumento considerables de la demanda, la liberación de horarios en una o varias líneas determinadas, en atención a solicitudes fundadas presentadas por las operadoras interesadas.

Art. 76° Las empresas operadoras deberán presentar a la DINATRAN, por declaración jurada, un informe semestral conteniendo la cantidad de pasajeros transportados por cada línea permissionada, por horario autorizado y por cabecera de línea, con especificación de la distancia recorrida entre origen y destino por tipo de camino utilizado (pavimento, empedrado y/o tierra).

**CAPÍTULO 9
DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Art. 77° El transporte internacional de pasajeros por carretera se regirá por los tratados y acuerdos internacionales debidamente ratificados.

Art. 78° Para el establecimiento de una línea internacional, además de las disposiciones establecidas para el efecto en este reglamento contempladas en el Capítulo 7 deberá ser aprobada la misma en Reunión Bilateral.

Art. 79° Para la prestación del servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera en servicio regular se regirá por todo lo establecido en este reglamento siempre que no sea contrario a las disposiciones legales que rigen en el ámbito internacional.

**CAPITULO 10
DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL**

Art. 80° La Dirección Nacional de Transporte elevará a consideración del Consejo de la DINATRAN el estudio de la tarifa de pasaje del servicio intermunicipal de transporte removido de corta, media y larga distancia e internacional elaborado por la Dirección de Planificación Integral de Transporte, que servirá de base para la fijación de las tarifas respectivas por resolución del Consejo de la DINATRAN.

Art. 81° Las tarifas de pasajeros de los servicios intermunicipales directo y ejecutivo se determinaran de la siguiente manera:

- Servicio Directo: 100% (cien) por ciento sobre la tarifa del servicio removido.
- Servicio Ejecutivo: 30% (treinta) por ciento sobre la tarifa del servicio directo.

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'G. elot' and another below it that is partially legible as 'J. L. Franco'. To the right of these, there are several more signatures, some of which are more stylized and difficult to decipher. There are also some faint, illegible markings and what might be a stamp or official seal in the center-right area.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

**CAPÍTULO 11
DEL SERVICIO OCASIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN CIRCUITO
CERRADO**

Art. 82° Para el otorgamiento de la autorización para operar en régimen de turismo interno, se deberá presentar los siguientes documentos:

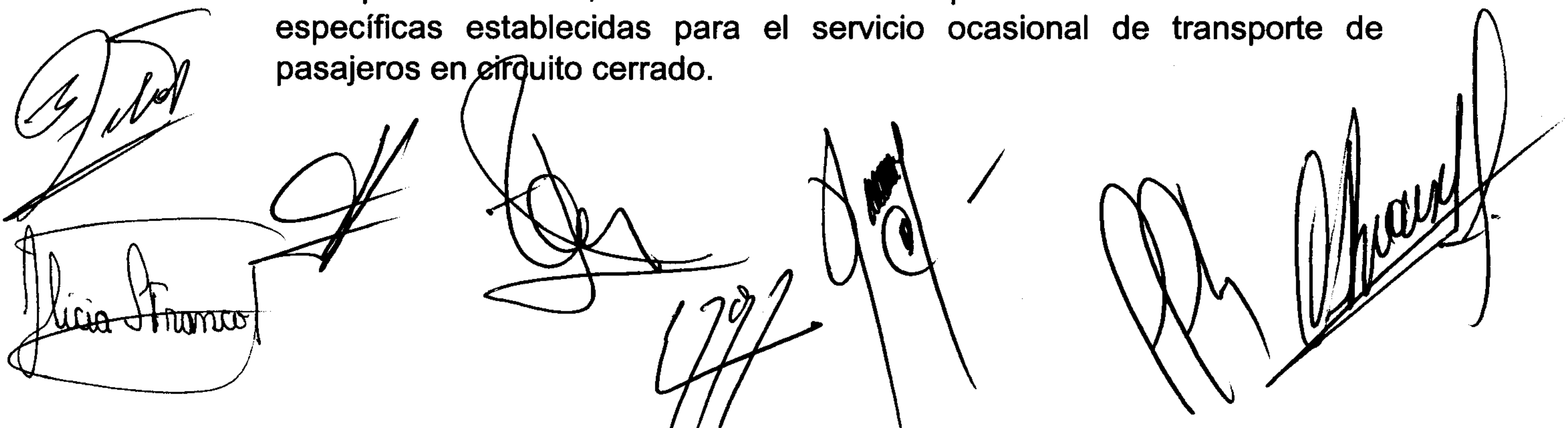
- a) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, especificando el tipo de servicio solicitado (turismo interno, transporte de personal obrero u otro servicio ocasional);
- b) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, que incluya cobertura de accidentes de pasajeros y daños a terceros;
- c) Habilitación del vehículo, expedida por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, por la SETAMA o por algún municipio nacional;
- d) En caso de empresa, contar con la constitución de sociedad, asociación con personería jurídica, agencias de viajes y/o hoteleras;
- e) Contrato con la empresa para realizar el servicio de personal, en el caso de transporte obrero o similar.

Art. 83° Para el otorgamiento de la autorización para viajes especiales (en circuito cerrado) de carácter nacional, las empresas operadoras deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, indicando origen, destino, fecha del viaje;
- b) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil vigente, que incluya cobertura de accidentes de pasajeros y daños a terceros (para cada vehículo que realizará el servicio);
- c) Habilitación expedida por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, por la SETAMA o por algún municipio nacional;
- d) Abono del canon correspondiente por viaje.

Art. 84° Para el otorgamiento de la autorización para viajes especiales (en circuito cerrado) de carácter internacional, las empresas operadoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo o tratados internacionales sobre transporte terrestre.

Art. 85° En los pasos fronterizos, a través del personal de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, será verificado el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas para el servicio ocasional de transporte de pasajeros en circuito cerrado.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a circular stamp with the text "Licia Strumco" inside. To its right are several more signatures, some of which are accompanied by handwritten numbers like "479". The signatures are written in black ink and vary in style, some being more cursive and others more blocky.

603 (seiscientos tres)

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

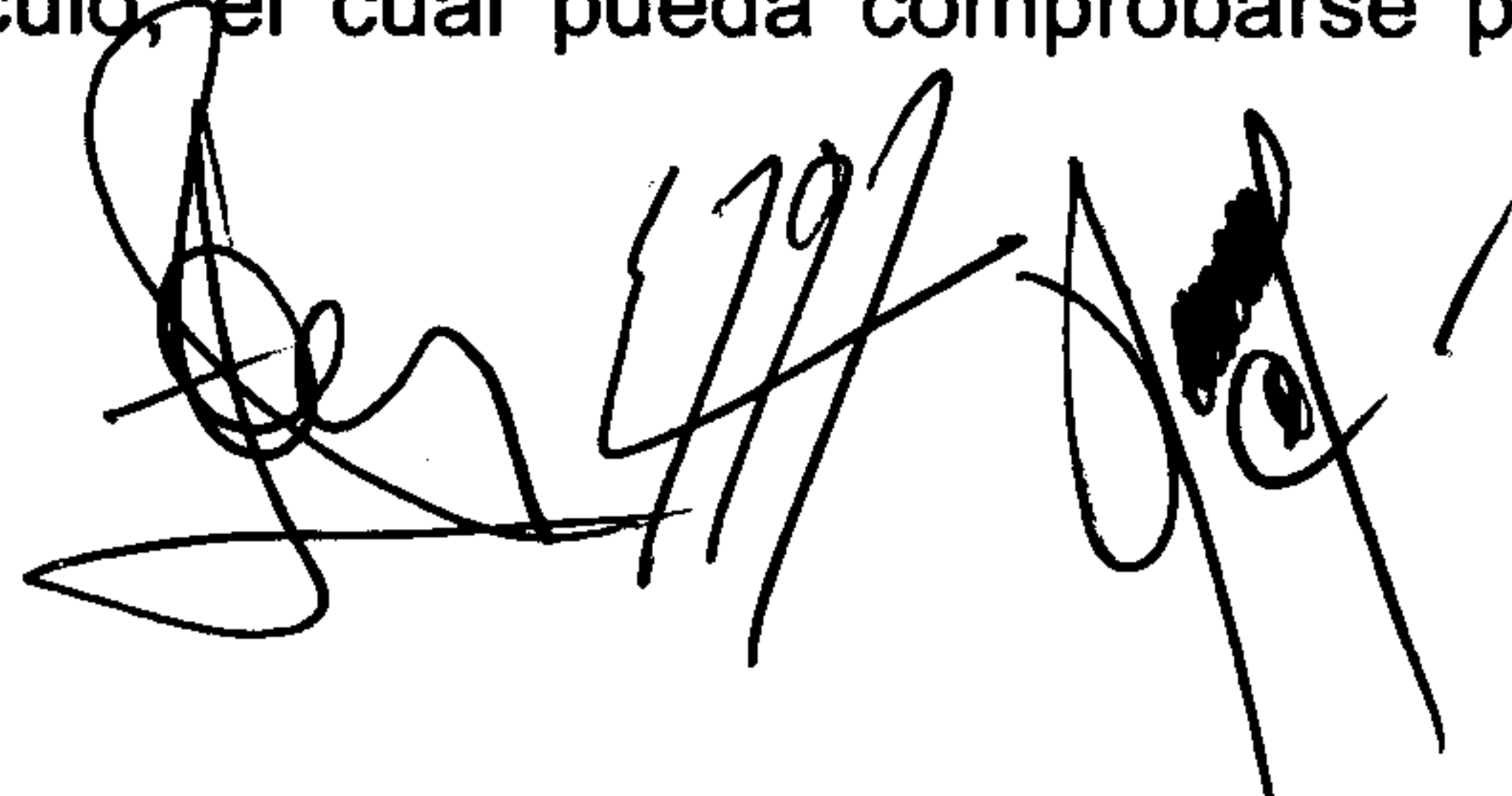
**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

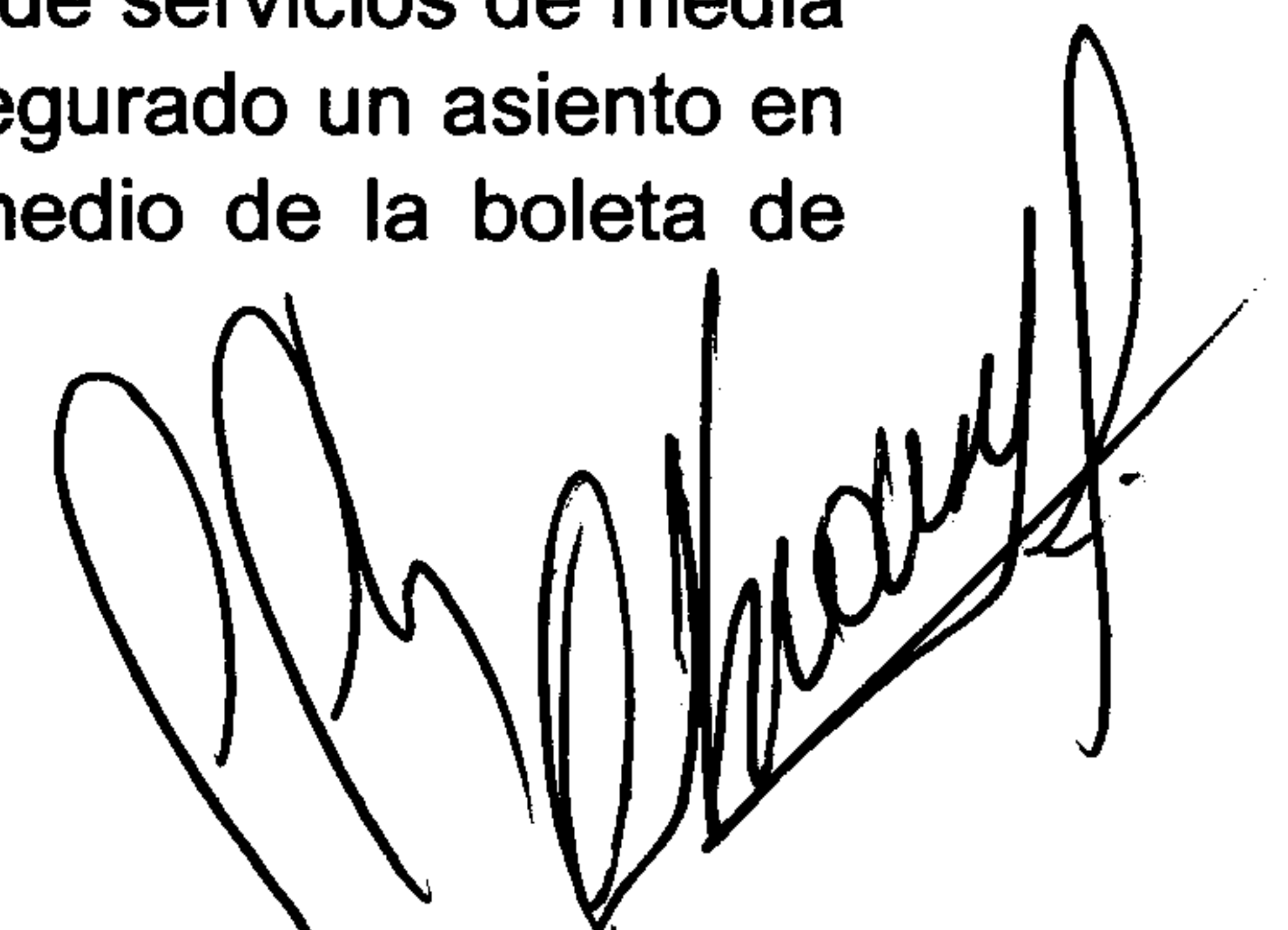
**CAPITULO 12
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.**

Art. 86° Son derechos y obligaciones de los usuarios pasajeros:

- a) Recibir un servicio adecuado y acorde a la tarifa pagada;
- b) Recibir de parte de la Dirección Nacional de Transporte y de las empresas operadoras todas las informaciones que requiera en defensa de sus intereses individuales o colectivos;
- c) Obtener y utilizar el servicio con libertad de elección;
- d) Denunciar ante la Dirección Nacional de Transporte cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento referente al servicio de transporte permissionado utilizado;
- e) Cuidar los bienes y equipos a través de los cuales le son prestados el servicio de transporte;
- f) Ser atendido con respeto por el personal de la empresa operadora y fiscales de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre;
- g) Ser auxiliado en el embarque y desembarque en los casos en que las condiciones físicas personales así lo requieran (niños, ancianos o personas con impedimentos físicos);
- h) Recibir de la empresa operadora informaciones relativas al servicio, tales como horarios de salida y llegada, tiempos de viaje, lugares de parada, precio del pasaje, comodidades, etc;
- i) Recibir comprobante de despacho del equipaje;
- j) Recibir indemnización por pérdida o daño de los equipajes transportados en los portaequipajes;
- k) Recibir la diferencia del precio del pasaje en los casos en que el viaje haya sido realizado en vehículos con características inferiores a las especificadas en la boleta;
- l) Recibir atención y cobertura de gastos, en lo que respecta a alimentos y hospedaje, en los casos en los que se produzca la interrupción del viaje por causas imputables a la empresa operadora, mientras dure dicha interrupción;
- m) Transportar sin costo, niños con edad de hasta 3 (tres) años, que no ocupen un asiento, observando los cuidados relativos a ese efecto;
- n) Recibir el importe pagado o revalidar el pasaje en los casos en que no se llegue a efectuar el viaje, siempre que se produzca el trámite con 1 (un) día de anticipación a la fecha marcada, para el servicio nacional y con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha marcada, para el servicio internacional;
- o) Ser atendido inmediata y adecuadamente en caso de accidentes, además de recibir la indemnización correspondiente.
- p) En los casos que sean referidos a la utilización de servicios de media y larga distancia directos y ejecutivos, tener asegurado un asiento en el vehículo, el cual pueda comprobarse por medio de la boleta de pasaje.


J. L. Franco


J. L. Franco


J. L. Franco

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 87° La empresa operadora podrá rechazar el embarque o determinar el inmediato desembarque al usuario pasajero, cuando:

- a) Se encuentren en estado de embriaguez;
- b) Porte arma, sin autorización;
- c) Transporte o pretenda embarcar productos considerados peligrosos por la legislación específica;
- d) Transporte o pretenda embarcar animales domésticos o silvestres sin el debido acondicionamiento y en los lugares establecidos para el efecto, conforme legislación específica;
- e) Pretenda embarcar equipaje de dimensiones y pesos superiores a los permitidos por el portaequipajes (para cada pasajero);
- f) Comprometa la seguridad, confort y tranquilidad de los demás pasajeros;
- g) Haga uso de aparato sonoro después de ser advertido por la tripulación;
- h) Se niegue a pagar el pasaje;
- i) Se niegue a dejar de fumar en el interior del ómnibus.

Art. 88° La empresa deberá fijar en lugar visible en locales de venta de pasajes en las terminales, lista de derechos y obligaciones de los usuarios.

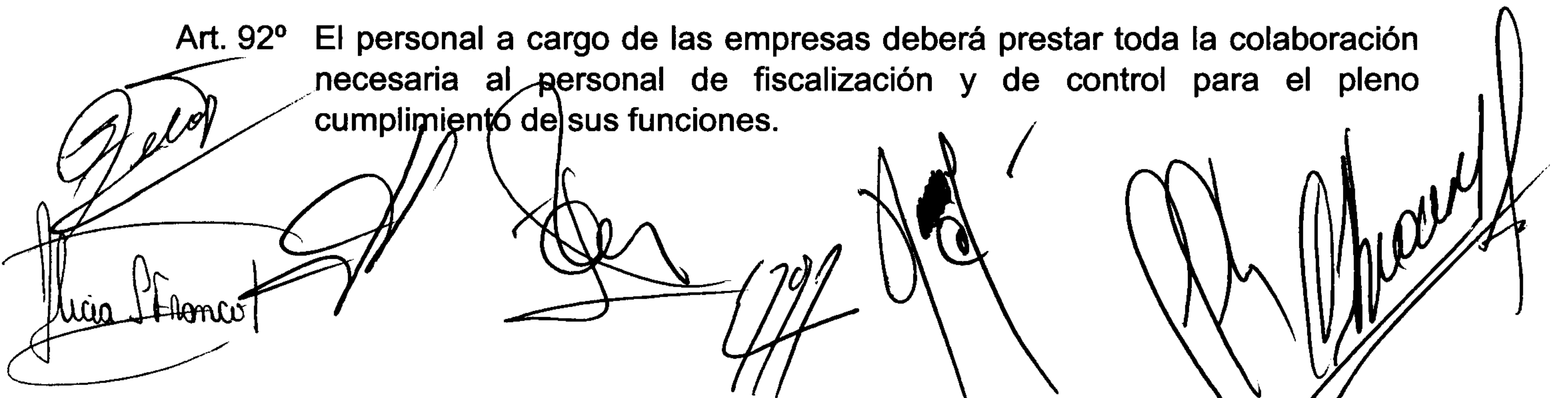
**CAPÍTULO 13
DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Art. 89° La Dirección de Control y Fiscalización de Servicios, fiscalizará la correcta prestación del servicio de transporte terrestre en toda la República, controlando el efectivo cumplimiento de este reglamento en el aspecto operacional.

Art. 90° La Dirección de Control y Fiscalización de Servicios, a través del Departamento Técnico, realizará el control de las instalaciones de las empresas operadoras y de la inspección de los vehículos al servicio de las mismas, con el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de este reglamento.

Art. 91° La fiscalización y el control podrán ser realizados en las rutas, en los locales de las empresas, en las terminales de ómnibus o en cualquier lugar que considere conveniente con el fin de evitar o reprimir la circulación de vehículos que no reúnan las condiciones técnicas y legales para el efecto.

Art. 92° El personal a cargo de las empresas deberá prestar toda la colaboración necesaria al personal de fiscalización y de control para el pleno cumplimiento de sus funciones.

A series of handwritten signatures in black ink, likely representing the officials who signed the resolution. The signatures are written over the bottom of the text area, partially overlapping the last article.

s normas

A large, stylized handwritten signature in black ink, written diagonally across the page. The signature is highly cursive and appears to be a name like 'Whitney' or 'Whitney L.' followed by a long vertical stroke.

600 (seiscientos) -

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 100° Serán consideradas infracciones o contravenciones graves:

- a) Adulteración o falsificación de boletas de pasaje;
- b) No expedir boletas de pasaje;
- c) Exceso en el monto de pasaje;
- d) Habilitación vencida;
- e) Ejecutar viaje especial en circuito cerrado nacional, sin autorización;
- f) No reunir condiciones técnicas de confort, definidas en las normas vigentes;
- g) No renovación del permiso de explotación, servicio nacional pasajeros. De 1 (uno) a 90 (noventa) días de atraso;
- h) No renovación del permiso de explotación, servicio internacional pasajeros y cargas. De 1 (uno) a 90 (noventa) días de atraso;
- j) No renovación de la habilitación.
De 1 (uno) a 180 (ciento ochenta) días de atraso.
- k) No presentar informe sobre la cantidad de pasajeros transportados.

Art. 101° Serán consideradas infracciones o contravenciones leves:

- a) No poseer cuadro de tarifa de pasajes a la vista dentro del vehículo para el servicio removido.
- b) No poseer cuadro de horarios a la vista dentro del vehículo;
- c) No poseer lista de pasajeros para los servicios directos.

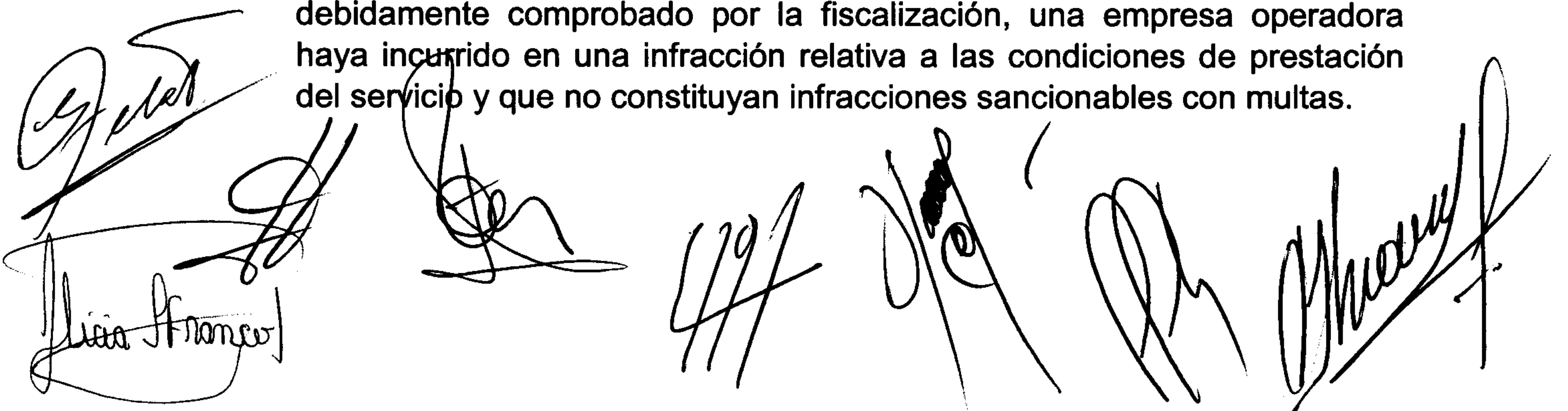
Art. 102° En los casos de reincidencia de una misma infracción pasible de multa por parte de una empresa operadora, en un periodo de 90 (noventa) días, será aplicada una multa correspondiente al doble del valor regular.

Art. 103° En los casos en que se registre en 3 (tres) oportunidades una misma infracción pasible de multa, en un periodo de 180 (ciento ochenta) días, será considerada la misma como segunda reincidencia, pasible de instrucción de sumario administrativo.

Art. 104° A fin de verificar la reincidencia de infracciones por parte de las empresas operadoras, será habilitado en la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, un registro de antecedentes de faltas.

Art. 105° El registro de antecedentes de faltas será considerado en el análisis para la obtención o transferencia de permiso de explotación.

Art. 106° Será aplicada como sanción el apercibimiento privado, cuando debidamente comprobado por la fiscalización, una empresa operadora haya incurrido en una infracción relativa a las condiciones de prestación del servicio y que no constituyan infracciones sancionables con multas.

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. From left to right, there are approximately seven distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. The signatures appear to be of various officials involved in the approval or signing of the resolution.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304/04.

NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.

Art. 107° Será aplicada como sanción el apercibimiento público cuando hubiere reincidencia en la infracción correspondiente al apercibimiento privado. El plazo de reincidencia será el mismo considerado para las infracciones pasibles de multas.

Art. 108° En caso de reincidencia posterior a la aplicación del apercibimiento público, será aplicada el valor mayor de multa correspondiente a infracción grave. El plazo de segunda reincidencia será el mismo considerado para las infracciones pasibles de multas.

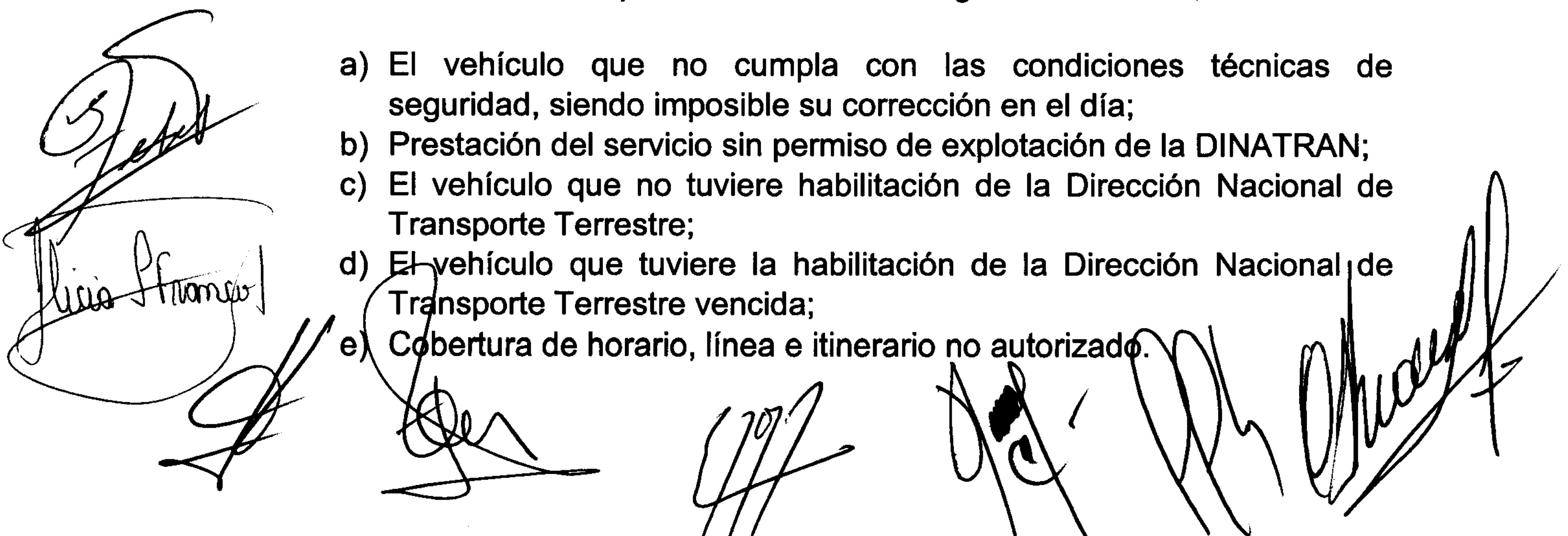
Art. 109° Será aplicada como sanción la multa en los casos de infracciones que no resulten un riesgo para la seguridad de los pasajeros.

Art. 110° Será aplicada como sanción la multa y retención del vehículo en los casos de infracciones que resulten un riesgo para la seguridad de los pasajeros. La retención será levantada una vez que la empresa responsable por la infracción subsane la irregularidad. Los casos que requieren la retención de vehículo son los siguientes:

- a) El vehículo que no cumpla con las condiciones técnicas de seguridad;
- b) Fuese utilizado total o parcialmente para el transporte de mercaderías, el espacio del vehículo reservado para los pasajeros;
- c) No estuvieren siendo observados los procedimientos de control del régimen de trabajo y de descanso de los chóferes, así como de comprobación de salud física y mental;
- d) El chofer presentare en servicio, evidentes signos de embriaguez o de estar bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- e) Viaje de personas paradas por sobredimensionamiento de la capacidad del ómnibus en servicios que no cuenten con esta concesión y en número superior al cubierto por la póliza de seguro respectiva.

Art. 111° Será aplicada como sanción la multa y retiro de circulación del vehículo, con remisión al local de encierro de la DINATRAN en los casos de prestación del servicio sin permiso y de infracciones que resulten en un riesgo para la seguridad de los pasajeros y que no sean del tipo subsanables a corto plazo, tales como los siguientes:

- a) El vehículo que no cumpla con las condiciones técnicas de seguridad, siendo imposible su corrección en el día;
- b) Prestación del servicio sin permiso de explotación de la DINATRAN;
- c) El vehículo que no tuviere habilitación de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre;
- d) El vehículo que tuviere la habilitación de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre vencida;
- e) Cobertura de horario, línea e itinerario no autorizado.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'G. J. ...'. Below it, another signature is partially visible. In the center, there are several smaller, more legible signatures and initials, including one that looks like 'Luis Francisco'. On the right side, there are more signatures, some of which are quite large and expressive. The overall appearance is that of a formal document with multiple approvals or signatures.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Art. 112° En los casos de retención por tiempo prolongado o retiro de circulación de vehículos, el personal de fiscalización, arbitrará los medios que posibiliten el embarque de los pasajeros en algún vehículo perteneciente a una empresa operadora.

Art. 113° Los gastos que demandare al traslado, depósito o cualquier otro trámite relacionado con la retención, incluyendo el trasbordo de los pasajeros, correrá por cuenta de la empresa propietaria del vehículo.

Art. 114° Serán aplicadas multas de montos equivalentes al mayor valor correspondiente a infracciones graves los casos de contravenciones no contempladas en este reglamento y que no representen riesgo para la seguridad de los pasajeros.

Art. 115° Serán aplicadas multas de montos equivalentes al mayor valor correspondiente a infracciones gravísimas los casos de contravenciones no contempladas en este reglamento y que representen riesgo para la seguridad de los pasajeros.

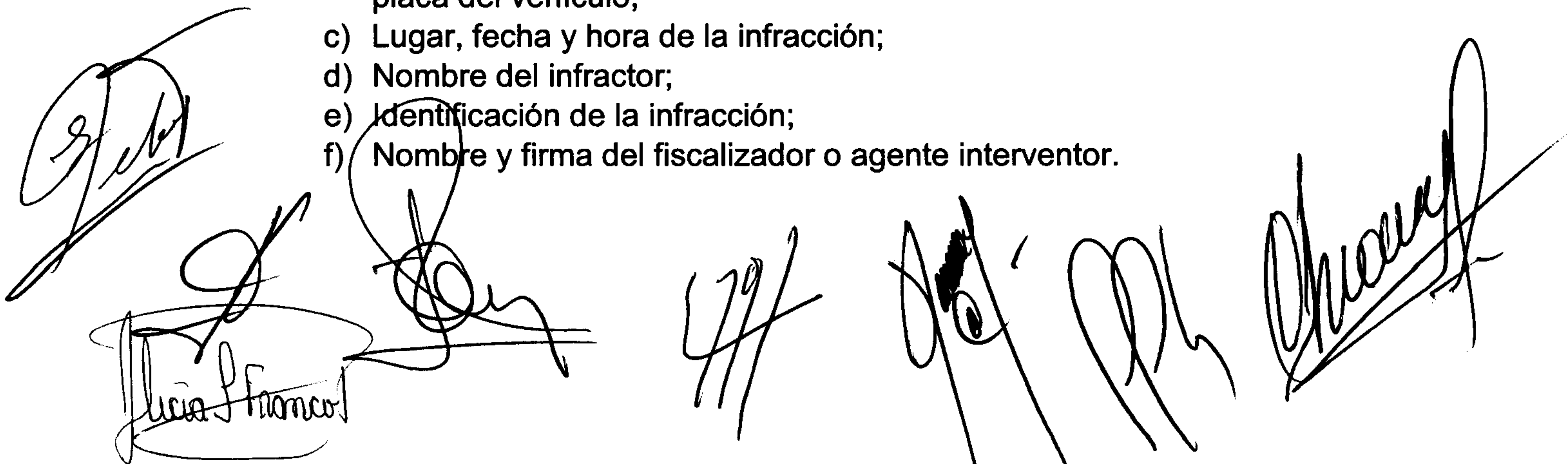
Art. 116° La prestación del servicio de transporte sin permiso de la DINATRA, implicará para la empresa que resulte responsable, el registro como antecedente negativo para la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo la jurisdicción de la DINATRA.

Art. 117° En los casos indicados en el artículo anterior, se procederá a la retención de los vehículos en infracción, con la aplicación de la multa correspondiente y la pertinente denuncia a la Fiscalía.

Art. 118° Las empresas operadoras permisionarias serán responsables por las acciones e infracciones cometidas por sus empleados, administradores o miembros de los directorios de las sociedades, mientras estén al servicio de la empresa.

Art. 119° A los efectos de la aplicación de las multas, se harán constar en las boletas de infracción los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa operadora;
- b) Identificación de la línea, número de orden del ómnibus y número de placa del vehículo;
- c) Lugar, fecha y hora de la infracción;
- d) Nombre del infractor;
- e) Identificación de la infracción;
- f) Nombre y firma del fiscalizador o agente interventor.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Lucia Franco' and another signature above it. In the center, there are several large, stylized signatures. On the right, there are more signatures, including one that looks like 'Mauricio'.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304/04.

**NUEVO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 1590/00 Y LA LEY N° 1818/01.**

Las boletas serán hechas con duplicado y numeradas y deberán llevar la firma del infractor. Ante la negativa del infractor en acusar recibo, el fiscalizador deberá consignar este hecho en la boleta.

Art. 120° En los casos que se requiera la retención de un vehículo, se podrá contar si fuese necesario con el apoyo de la Policía Caminera u otra autoridad.

**CAPÍTULO 16
DE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO**

Art. 121° Será instruido sumario administrativo en los siguientes casos:

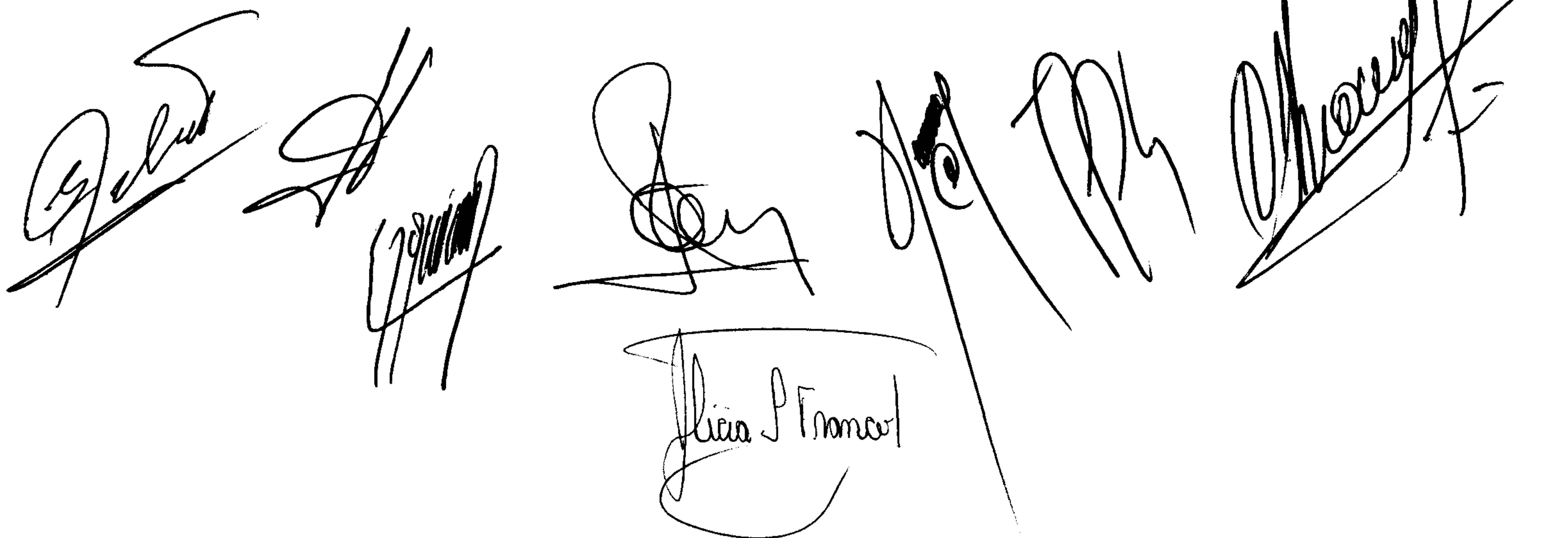
- a) Cuando la empresa incurriere en una segunda reincidencia;
- b) En los casos en que se verifique el incumplimiento de las condiciones técnicas y legales establecidas para la prestación del servicio.

Art. 122° El sumario será instruido por un juez, funcionario de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Transporte, con título de abogado y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculcado o su representante legal.

Art. 123° El Consejo de la DINATRAN ordenará la instrucción del sumario, el que se iniciará fundado en los antecedentes remitidos por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, Dirección de Control y Fiscalización de Servicios y el dictamen de la Dirección Jurídica.

**CAPÍTULO 17
DE LOS RECURSOS**

Art. 124° Contra las resoluciones definitivas dictadas por la DINATRAN, podrá una empresa operadora permisionaria interponer recurso de reconsideración, en el término perentorio de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de notificación a la misma. Dictada resolución en este recurso, que deberá ser expedida en un plazo de 15 (quince) días hábiles, se procederá conforme establece el Art. 42 de la Ley N° 1590/00.



Handwritten signatures of officials, including a signature that appears to read "Jueza J. Troncoso".